

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Marzo 1885).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

Junta de auxilios á las víctimas de los terremotos de Andalucía.

Pesetas. Cs.

SUMA ANTERIOR.....	96.384'63
Ayuntamiento y varios vecinos de Mon- terde.....	60'12
Idem id. de Salvatierra.....	18
Idem id. de Undués Pintano.....	59'30
Idem id. de Perdiguera.....	58'42
Idem id. de Artieda.....	47'06
Idem id. de Cinco Olivas.....	33'83
Idem id. de Olivés.....	71'50
Idem id. de Plenas.....	56
Idem id. de Almochoel.....	7'22
Maestros del distrito de La Almunia...	51'83
Función dada en el teatro de Aguilón..	40
Ayuntamiento y varios vecinos de Al- monacid de la Cuba.....	49
TOTAL.....	96.936'91

Zaragoza 14 de Marzo de 1885.—El Gobernador Presidente, *A. González Solesio.*

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de Fomento.

«DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1885, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente provisional sobre el río Gállego para el servicio de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 79.549 pesetas 16 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1.900 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo



acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 2 de Marzo de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un puente provisional sobre el río Gállego para el servicio de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Zaragoza, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)»

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, debiendo verificarse la subasta en el día y hora designados y lugar correspondiente.

Zaragoza 13 de Marzo de 1885.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Junio de 1861, han de regir en la contrata de construcción de un puente provisional sobre el río Gállego para el servicio de la carretera de Madrid á Francia, provincia de Zaragoza.

1.^o El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta y Diario de Avisos*.

2.^o Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos ó en la Administración económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Denda pública, al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.^o La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución

de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^o Se dará principio á la ejecución de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses.

5.^o Los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.^o Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración económica de la provincia de Zaragoza.

7.^o El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata; teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 39 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Moliner, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza: Doy fe: Que por el Sr. Juez de primera instancia de este distrito se ha acordado la publicación del edicto que dice así:

«D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.—Hago saber: Que en el expediente promovido en este Juzgado por D.^a Enriqueta Tambo y D. Tomás Lamarca, madre y curador respectivamente de los menores Nicolás, Miguel y Pilar Canales Tambo, en solicitud de licencia judicial para la venta de bienes inmuebles, con cuyo producto poder satisfacer ciertas deudas de que trata otro expediente de quita y espera, instado en este mismo Juzgado, tengo acordada la venta de los bienes siguientes, que radican en los términos de Sádaba:

1.^o Un campo, de ocho hanegas, sito en la partida de Santa María; confronta por Norte con viña de D. Marcial Senao, por Este con camino del Rincón, por Sur con viña de José Tambo y por Oeste con campo de D. Mariano Pueyo: su precio 200 pesetas.

2.^o Otro campo en la partida del Rincón, cuya cabida aproximada es de 56 hanegas de tierra; confrontante por Norte con viña de Manuel Iturralde, por Este con la de Clemente Soldevilla, por Sur con la de Nicolás Canales y por Oeste con la de Manuel Moreo: valorado en 830 pesetas.

3.^o Sobre seis hanegas de tierra en la Ladera, que confrontan por Norte con viña de Juan Mayo, por Este con Manuel Jiménez, por Sur con Diego Anzué y por Oeste con Juan Otal: precio 60 pesetas.

PARTE NO OFICIAL.

BANCO DE CRÉDITO DE ZARAGOZA.

Reglamento aprobado por unanimidad por la Junta general de esta Sociedad, en sesión del 22 de Febrero último pasado, bajo testimonio del Notario D. Angel Marraco y Coronas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS ACCIONES.

SECCIÓN PRIMERA.

De la inscripción y contabilidad de las acciones.

Artículo 1.º Para la inscripción y movimiento de las acciones habrá en Secretaría:

Un libro de origen, registro é inscripción de las acciones.

Un libro talonario de certificados de inscripción.

Un libro de cuentas de accionistas.

Un libro de actas de trasfencias de acciones.

Y un libro destinado á la anotación de los certificados de inscripción depositados por retención ó en garantía.

Art. 2.º El libro de origen, registro é inscripción de acciones estará formado de tantas hojas, correlativamente foliadas de menor á mayor, cuantas sean las acciones emitidas. En cada folio se anotará una acción con su número correspondiente; se consignará seguidamente la persona ó corporación que la posee, y sucesivamente se harán constar las traslaciones de dominio que se vayan verificando, para que en todo tiempo aparezca con claridad á favor de quién está inscrita cada una de las acciones.

Art. 3.º Del libro de certificados de inscripción procederán los resguardos á que se refiere el art. 5.º del Estatuto.

El talón de cada uno de los certificados de inscripción contendrá, además de su número de orden y los de las acciones que comprenda, un extracto del mismo, que será firmado por el Director y el Secretario.

Art. 4.º En un mismo certificado de inscripción podrán comprenderse todas ó parte de las acciones que pertenezcan á un mismo accionista.

Las acciones no disponibles se distinguirán en los certificados de inscripción por medio de la nota «no disponibles» puesta en la parte superior de los mismos.

Los certificados de inscripción de acciones «no disponibles» depositados en el Banco por retención ó en garantía, serán custodiados bajo una carpeta debidamente rotulada, con las mismas formalidades que se custodian los depósitos de efectos y valores.

Art. 5.º En el libro de actas de transferencia se extenderán, cronológicamente ordenadas, todas las que con tal motivo se levanten, firmadas por los interesados en la transferencia, el Director y el Secretario.

Art. 6.º En el libro de cuentas de accionistas se abrirán todas las correspondientes á las personas ó corporaciones que las posean, acreditándoles las que adquieran y cargándoles las que enajenen, de modo que siempre aparezca con claridad el número de acciones que cada accionista posee.

Art. 7.º En el libro destinado al registro de certificados de inscripción depositados por retención ó en garantía, se anotarán los que se encuentren en esta situación, con expresión de las providencias judiciales ó gubernativas que hayan producido la retención, ó de los contratos ó causas que se opongan á la libertad para la enajenación de las acciones.

Cuando por haber cesado las causas que motivaron el depósito vuelvan las acciones á ser de libre disposición, podrán sus dueños retirar los certificados y se cancelará la anotación.

Art. 8.º Los certificados de inscripción de acciones estarán firmados por el Director y el Secretario.

Art. 9.º En los casos de extravío ó quema de los certificados de inscripción de acciones se expedirán duplicados con expresión determinada de esta circunstancia, previa justificación del hecho en que ha de fundarse la nueva expedición y la prestación de las garantías necesarias y bastantes á juicio de la Junta de Gobierno.

También podrán expedirse nuevos certificados con el carácter expreso de «renovados» cuando los originales se presenten inutilizados ó con otro deterioro, después de haber

4.º Un huerto en la Rambla, de cuatro almudes poco más de tierra; confrontante por Norte con otro de Carlos Navarro, por Este con camino de la Rambla, por Sur con otro de Salvador Canales y por Oeste con el de Nicolás Canales: su precio 250 pesetas.

5.º Otro huerto en el Molino Viejo, su cabida hanega y media de tierra, que confronta por Norte con el de D. Marcial Lorbés, por Este con el de Nicolás Canales, por Sur con otro de Tomás Moreo y por Oeste con camino del Molino Viejo: su precio 250 pesetas.

6.º Otro huerto en la partida de la Cabeza, de cuatro hanegas de tierra; confronta por Norte con el de Gregorio Oloriz, por Este con campo de Paulino Tazón, por Sur con el de Nicolás Canales y con el mismo por Oeste: su precio 250 pesetas.

7.º Sobre dos cahices de tierra, junto al huerto, con campo, que confrontan por Norte con huerto de Nicolás Canales, por Este con el de Paulino Tazón, por Sur con campo de D. Marcial Lorbés y por Oeste con otro del Sr. Conde de la Rosa: su precio 1.000 pesetas.

8.º Un corral con más de 10 cahices de tierra, en la Pardina: valorado todo en 1.744 pesetas.

9.º Un olivar, con 58 pies, en el Saso, que linda por Norte con viña de José Jordán, por Este con olivar de Tomás Moreo, y por Sur y Oeste con el de D. Donato Senao: su precio 250 pesetas.

10. Un corral en la Bardena, con todas sus tierras, cuya cabida no baja de 19 cahizadas: su precio 2.262 pesetas.

11. Veintitres peonadas de viña en Rincón y Saso de Miraflores, que confrontan por Norte, Este y Oeste con campos de Nicolás Canales, y por Sur con el de D. Marcial Senao: su precio 995 pesetas.

12. Un campo, cuya cabida se ignora, sito en el Saso de Miraflores; confronta por Norte con camino de Tudela, por Este con campo de D. Mariano Lorbés, por Sur con el de Carlos Navarro y por Oeste con viña de Nicolás Canales: su precio 150 pesetas.

13. Otro campo faitia, en el Saso de Miraflores, su cabida 12 hanegas; linda al Norte y Oeste con olivar de María Calvo, al Sur con camino y al Este con monte común: su precio 80 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en el Juzgado de Sos y en este de mi cargo, sito calle de la Democracia, núm. 64, el día 21 de Abril próximo, á las once de su mañana; debiendo hacerse presente para conocimiento del público que para poder tomar parte en la licitación es preciso depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca ó fincas que se traten de adquirir; que correspondiendo éstas, en parte, á menores, no se admitirá oferta inferior á la cantidad por que respectivamente se anuncian en venta, y que el remate se adjudicará definitivamente en favor del más beneficioso postor, con vista del resultado que ofrezca la subasta que ha de celebrarse en el Juzgado de primera instancia de Sos.—Dado en Zaragoza á 13 de Marzo de 1885.—Mariano Cabeza.—Por su mandado, Mariano Moliner.»

Y con el fin de que se publique, según se halla acordado, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Zaragoza á 13 de Marzo de 1885.—Mariano Moliner.

sido comprobada y reconocida su indudable legitimidad.

Art. 10. Los certificados de inscripciones de acciones anulados se depositarán en una de las Cajas del Banco después de taladradas sus firmas y puesta una diligencia expresando la razón por que hayan sido inutilizados.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la transferencia de las acciones.

Art. 11. Las acciones del Banco son enajenables por los medios que reconoce el derecho, en la forma y con las excepciones y reservas que determina el art. 6.º del Estatuto.

Lo son también, singularmente, por declaración verbal hecha por el accionista cedente ante la Dirección del Establecimiento, en cuya declaración se ratificará implícitamente al suscribir el acta de transferencia, documento que perfecciona y consolida irrevocablemente la enajenación.

Art. 12. Cuando en la enajenación de acciones se use de otros medios legales diferentes del singularmente expresado en el párrafo segundo del artículo anterior, deberá darse conocimiento inmediato de la cesión, sin cuyo requisito no reconocerá el Banco la enajenación.

El Secretario cuidará en estos casos de que el acto ó contrato en que se funde la enajenación sea perfecto y legal, y sólo siendo así, y después de haberse acreditado convenientemente dicha circunstancia, se procederá á levantar acta de transferencia y á expedir certificado de inscripción á favor del adquirente.

Art. 13. Siempre que por sentencia judicial ejecutoria se declare la pertenencia de una ó más acciones á favor de persona distinta de la que conste en los registros, se presentará testimonio de aquella providencia para que pueda hacerse la transferencia.

Art. 14. Si la transmisión de propiedad de las acciones procede de sucesión hereditaria y es uno sólo el heredero, deberá presentar en el Banco, para reconocerle como sucesor en la propiedad de su causante, testimonio de la cláusula de institución, ó de la providencia judicial en que se le haya declarado heredero abintestato.

Art. 15. Cuando sean varios los interesados en la herencia, además de la institución ó declaración de herederos, justificará la persona que se manifieste como sucesor de las acciones, habérsele adjudicado éstas en pago de su haber, con testimonio de la cláusula de la partición judicial ó convencional que haga relación á dichas acciones.

Art. 16. En la transmisión por legado se acreditará la sucesión de las acciones del Banco por testimonio de la cláusula testamentaria en que conste el legado.

Art. 17. De todas las transferencias de acciones se levantarán actas en el libro correspondiente, las cuales serán firmadas por los interesados, el Director y el Secretario.

En el acta de cada transferencia se hará circunstanciada relación de todos los documentos con que en su caso se justifique la legalidad de la traslación de dominio.

Art. 18. Siempre que el Banco reconozca y autorice transferencia de acciones, hará las procedentes cancelaciones é inscripciones en los libros de origen y contabilidad de acciones, anulando é inutilizando los certificados de inscripción cancelados y expidiendo otros á favor de los nuevos poseedores.

SECCIÓN TERCERA.

De las acciones «no disponibles».

Art. 19. Son acciones no disponibles aquellas sobre las que se haya constituido la servidumbre llamada usufructo, las que pertenezcan á personas, Corporaciones ó fundaciones que no puedan enajenar sin autorización superior, las que hayan sido embargadas por Autoridad competente y las constituidas en garantía.

Art. 20. Las acciones de libre disposición se convierten en «no disponibles» por una de las causas siguientes:

- 1.ª En virtud de declaración hecha en documento público por el dueño de ellas en favor de un tercero.
- 2.ª Por disposición testamentaria.
- 3.ª Por determinación de Autoridad competente notificada al Banco.
- 4.ª Por haber sido constituidas en garantía de obligaciones, y haberse notificado en forma.

En cualquiera de estos casos se harán las necesarias anotaciones, con expresión de causas é indicación de los títulos que motiven la condición, consignándose también si la conversión es pura ó condicional, temporal ó indefinida.

Art. 21. Las acciones «no disponibles» son por regla ge-

neral inalienables; pero pueden enajenarse en los casos siguientes:

Quando concurran á verificar la cesión el usufructuario y el propietario, respecto á las acciones «no disponibles» en razón á tener servidumbre de usufructo.

Quando las personas, corporaciones ó fundaciones incapacitadas para enajenar hayan obtenido autorización superior en forma.

Quando así lo disponga Autoridad competente, respecto á las acciones embargadas ó retenidas.

Y respecto á las depositadas en garantía, cuando se haya acreditado el cumplimiento de la obligación ó antes si concurre y consiente la enajenación la persona á cuyo favor se constituyó la garantía.

Art. 22. Las acciones que se constituyan en garantía del desempeño de cargos en el Banco, continuarán inscritas á nombre de sus propietarios y éstos en el goce de sus dividendos; pero los certificados de inscripción estarán depositados en el Banco.

Art. 23. Las acciones «no disponibles» se convertirán en acciones de libre disposición por alguna de las causas siguientes:

- 1.ª Por haberse terminado ó renunciado el usufructo.
- 2.ª Por enajenación hecha con autorización competente por las personas, Corporaciones ó fundaciones que las posean.
- 3.ª Por mandamiento de Autoridad judicial ó gubernativa competente, debidamente notificado al Banco.
- 4.ª Por cumplimiento acreditado de las obligaciones que garantizarán ó por otras causas justificadas.

Al verificarse esta conversión el Banco cancelará la nota de «no disponibles» con determinada expresión de los títulos y motivos en que se funde la liberación.

SECCIÓN CUARTA.

Del pago de dividendos.

Art. 24. El Banco pagará los dividendos que se acuerden y correspondan á las acciones de libre disposición, á los accionistas á cuyo favor estén inscritas, ó en nombre de éstos, á las personas á quienes los mismos deleguen ó autoricen.

El pago se verificará mediante recibo suscrito por los accionistas ó sus representantes, y previa exhibición en Secretaría de los certificados de inscripción, en los cuales se hará constar el pago, estampando un cajetín que así lo indique.

Art. 25. El pago de los dividendos correspondientes á las acciones «no disponibles» se hará según los casos:

A las personas á cuyo favor se hubiere constituido el derecho de usufructo.

A las personas, Corporaciones ó fundaciones incapacitadas para enajenar, á cuyo favor estén inscritas las acciones, ó á sus legítimos representantes.

A los Depositarios judiciales, cuando los hubiere, respecto á las acciones embargadas ó retenidas en virtud de providencia de Autoridad competente.

Y respecto á las depositadas en garantía, á las personas á cuyo favor estén inscritas, salvo que en los contratos que garanticen haya expresa estipulación en contrario, con conocimiento del Banco.

En todos los casos se verificará el pago mediante recibo y con exhibición de los certificados de inscripción, en los cuales se hará constar haber sido pagados los dividendos.

Art. 26. Cuando los usufructuarios residan fuera de la plaza podrá el Banco exigir la presentación de la fe de vida de los poseedores de este derecho, para verificar el pago de los dividendos.

Así mismo podrá en todos los casos pedir cuantos documentos crea necesarios y sea procedente presentar para acreditar cumplidamente la personalidad de quien haya de cobrar los dividendos y su derecho á percibirlos.

CAPÍTULO II.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

SECCIÓN PRIMERA.

De los giros, descuentos y negociaciones.

Art. 27. El Banco hará remesas á sus corresponsales y relacionados; dispondrá giros á cargo de los mismos en la forma y cuantía que las circunstancias y las necesidades de este servicio exijan; negociará efectos de su cartera cuando así lo estime conveniente, y verificará traslaciones de fondos y cuantas operaciones sean precisas para el buen desenvolvimiento de los negocios de banca.

Estas operaciones deberán ser siempre dispuestas y autorizadas por el Director ejerciente.

Art. 28. Podrá el Banco admitir á descuento y en negociación, hasta la cantidad que la Junta de Gobierno acuerde, letras y pagarés en que concurren las circunstancias determinadas en el art. 9.º del Estatuto de esta misma Sociedad.

Art. 29. El Banco no admitirá al descuento los efectos que carezcan de las formalidades legales; los que considere de circulación, extendidos por mútuo convenio de los firmantes, pero sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que adolezcan de vicio legal que impida su transferencia.

Art. 30. La Comisión de créditos, al formar la lista de firmas admitidas al descuento y la Junta de Gobierno al aprobarlas, tendrá muy en cuenta el capital que á su juicio pueda emplear el Banco en esta clase de operaciones, para fijar el crédito que se conceda á cada firma.

Art. 31. Las firmas de los efectos que el Banco descuenta han de estar comprendidas en las listas aprobadas por la Junta de Gobierno, sin exceder la cantidad responsable del crédito que se les hubiere señalado.

Art. 32. No obstante la prescripción anterior, la Comisión de créditos y la Dirección en su caso, podrán abrir créditos hasta el 5 por 100 del capital social del Banco, disponer la conveniente distribución de fondos entre los diferentes servicios del establecimiento, y admitir letras cuyo plazo no exceda de 30 días, con una sola firma de la Plaza, cuando para ello hayan sido expresa y respectivamente facultadas, por delegación de atribuciones, en la forma y con las condiciones que se determinan en el art. 49 del Estatuto.

Para que la Junta de Gobierno pueda delegar en la Comisión de créditos las facultades de que trata el citado art. 49 del Estatuto, será precisa la concurrencia de ocho ó más Vocales, y que de éstos voten al menos seis en pró del acuerdo.

La sustitución á favor de la Dirección podrá acordarla la Comisión de créditos si para ello está facultada por mayoría absoluta.

Art. 33. En todo caso la Dirección dará cuenta semanalmente á la Comisión de créditos de todas las operaciones de crédito verificadas por el Banco, presentando al efecto relación detallada que comprenda separadamente las nuevas, ampliadas y renovadas, con inclusión de los efectos sobre el Reino y Extranjero tomados en negociación en la Plaza.

Esta misma relación después de aprobada por la Comisión de créditos, será presentada y leída á la Junta de Gobierno en su sesión más inmediata.

Art. 34. El Banco hará inscribir en un registro especial todas las firmas que tenga necesidad de reconocer para comprobar su legitimidad.

Los que firmen por poder, facilitarán al Establecimiento copia auténtica del documento que les autorice.

Cuando se dudase de la autenticidad de firmas no inscritas en dicho registro, podrá el portador de los efectos remover este inconveniente por medio de certificación de corredor, ó de otra persona de responsabilidad y conocida en la Plaza.

Art. 35. El aval que supla una firma y se extienda en documento separado, deberá llenar los requisitos legales y esencialmente necesarios para su eficacia y validez, teniendo presente los artículos 475, 477 y 478 del Código de Comercio, y demás disposiciones vigentes.

Art. 36. Las personas que soliciten crédito ó algún préstamo del Banco, se presentarán á la Dirección y ésta tomará una simple nota de sus nombres y apellidos, cantidad que desean, domicilio y profesión que ejerzan, y si fuesen propietarios el número de fincas que posean.

Si el solicitante es una Sociedad, se expresará además en la nota, la razón social, nombres de los asociados y cómo firman; presentando también la escritura otorgada al efecto, si se solicitase.

De estas notas de petición el Director dará cuenta á la Comisión de créditos ó á la Junta de Gobierno, según corresponda, en la sesión más próxima para que por éstas se acuerde lo más conveniente. Si fuere urgente la solicitud podrá también consultar individualmente á la Comisión ó Junta de Gobierno.

Art. 37. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un corredor, ó justificar la identidad de las firmas por persona de la confianza del Director.

Art. 38. Los endosos de los efectos admitidos á descuento en la Plaza se extenderán á la orden del Banco, por valor recibido del mismo.

Art. 39. El premio del descuento será igual para toda clase de personas, pero en transacciones determinadas la Junta de Gobierno podrá alterarlo, según las circunstancias.

Art. 40. El Banco admitirá en negociación las letras sobre Plazas que no sean capitales de provincia, con la precisa condición de ser reintegrado de su importe por el cedente al Banco, en el caso de ser devueltas por impagadas, aun cuando la devolución se haga fuera de tiempo hábil y no hayan sido protestadas, ó los protestos adolezcan de algún vicio, por cuyas omisiones declina toda responsabilidad.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los préstamos.

Art. 41. El Banco podrá hacer préstamos mediante obligaciones de crédito personal y con garantías materiales de valores, frutos y efectos; pero en todo caso los hará con sujeción á las reglas y condiciones determinadas en el título II del Estatuto de esta Sociedad.

Art. 42. La Junta de Gobierno señalará el crédito que á su juicio pueda concederse por razón de préstamos á los que lo soliciten ó juzgue conveniente abrirlo y determinarlo previamente; y á estos señalamientos se sujetarán la Comisión de créditos y la Dirección, salvo que se hallen autorizadas para obrar por delegación con arreglo á lo prescrito en los artículos 49 del Estatuto y 32 del presente reglamento.

Art. 43. El Banco no hará ningún préstamo sobre géneros, frutos ó mercancías en almacén, sin que estén antes aseguradas de incendios, si á juicio de la Comisión de créditos se hace necesario.

Tampoco podrá verificar préstamos sobre conocimientos ó facturas de artículos que se hallen en camino, á no ser que estén asegurados sus riesgos por persona ó compañía que merezca toda la confianza del Banco.

Art. 44. Los valores admitidos por el Banco en garantía de préstamos, deberán ser custodiados precisamente en las Cajas del Establecimiento, durante todo el tiempo que estén pendientes de solución las obligaciones que garanticen.

Art. 45. El Banco no responde del deterioro que sufran los efectos depositados en garantía.

Art. 46. Cuando durante el depósito sufran los efectos puestos en garantía una depreciación de 10 por 100 de su valor efectivo, la Dirección del Banco lo hará saber al interesado en simple carta, irvitándole á hacer inmediata reposición de garantía, y si no lo verifica en término de dos días, tendrá el Banco derecho á proceder á su venta en la forma prescrita en el art. 14 del Estatuto.

Art. 47. En igual forma y término tendrá derecho el Banco á proceder á la venta de los valores, frutos y efectos depositados en garantía, cuando no fueren puntualmente solventadas las obligaciones á que estén singularmente obligados.

Art. 48. El seguro, valoración, almacenaje, traslación, conservación y demás gastos que ocasionen los efectos, cedidos al Banco en garantía de préstamos, serán de cuenta de sus dueños.

Art. 49. De las cantidades dadas por el Banco á préstamo, se suscribirán por los prestatarios pagarés extendidos con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio y leyes vigentes en la materia, y según los formularios aprobados por la Junta de Gobierno.

Art. 50. En los préstamos con garantía de fondos públicos, valores, frutos ó efectos de cualquiera clase, suscribirán los tomadores pagarés ó documentos legales en que conste que quedan dadas en prenda ó hipoteca las garantías, con sujeción y aceptación de las condiciones determinadas para estas operaciones en el Estatuto y Reglamento del Banco.

Art. 51. El Banco librará resguardos de los valores depositados en garantía con expresión de las obligaciones á que responden, en cuyos documentos se insertarán los artículos del Estatuto y Reglamento que determinan las condiciones á que se someten los prestatarios en esta clase de operaciones.

Art. 52. El depósito de valores, frutos ó efectos en garantía de préstamos no excluirá ni perjudicará á la obligación por acción personal, que en todo caso contraerán los prestatarios á favor del Banco.

Art. 53. El interés correspondiente á cada préstamo se pagará al tiempo de recibirse éste, y los firmantes de la obligación no podrán exigir abono alguno, aun cuando satisfagan antes del vencimiento el todo ó parte de la cantidad prestada, á menos que no entrase en la conveniencia del Establecimiento hacer alguna bonificación.

Art. 54. La Administración del Banco al aceptar, limitar ó rehusar proposiciones de operaciones de crédito atenderá, además de las circunstancias de los solicitantes, á las conveniencias del momento, equitativa distribución de fondos entre los diferentes servicios y otras razones de puro orden administrativo, en nada pertinentes al crédito de sus relacionados, y por consiguiente no estará obligada en ningún caso á dar esplicaciones sobre los motivos en que funde sus acuerdos.

SECCIÓN TERCERA.

De las cuentas corrientes de la Plaza.

Art. 55. El Banco abrirá cuenta corriente á las personas, Sociedades ó Corporaciones que lo soliciten y reunan las condiciones previamente determinadas por la Junta de Gobierno.

Art. 56. Teniendo por objeto estas cuentas facilitar y promover el movimiento mercantil de la Plaza, verificándose por el Banco cobros y pagos de cuenta de sus titulares, las cantidades impuestas en cuenta corriente de la Plaza no devengarán interés alguno, ni tampoco percibirá el Banco comisión por razón de este servicio.

Art. 57. La Junta de Gobierno, no obstante lo preceptuado en el precedente artículo, podrá acordar el abono de interés ó la percepción de comisión en las cuentas corrientes de la Plaza, cuando circunstancias muy atendibles aconsejen alguna de estas medidas.

En todo caso se dará conveniente publicidad á los acuerdos que modifiquen las condiciones de estas cuentas, con 15 días por lo menos de anterioridad al señalado para poner en rigor las modificaciones.

Art. 58. La Junta de Gobierno podrá acordar la apertura de cuentas corrientes con personas, Sociedades ó Corporaciones no residentes en la Plaza, determinando las condiciones particulares á que deban sujetarse.

En cuanto no se oponga á estos acuerdos, se regirán las cuentas corrientes de fuera de la Plaza por las reglas establecidas en esta Sección.

Art. 59. Las solicitudes de cuenta corriente se dirigirán al Director y en ella se expresarán el domicilio, profesión y demás circunstancias del solicitante, cuyo conocimiento pueda interesar al fin propuesto.

Quando la apertura de cuenta corriente se pida por Sociedad ó Compañía se expresará, además de la razón social, los nombres de los socios gestores, y si fuere Corporación, el de las personas que por razón de sus cargos estén cumplidamente autorizadas para verificar la gestión administrativa.

En todos los casos será conveniente hacer también constar los apoderamientos competentes que tengan los solicitantes de cuenta corriente.

Art. 60. El Banco no abrirá cuenta corriente á los que hubiesen hecho quiebra ó cesión de bienes ó hubiesen sido declarados insolventes, en tanto que no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

Art. 61. Acordada la apertura de cuenta corriente, la persona ó personas autorizadas para disponer y librar á cargo del Banco consignarán sus firmas en un registro de conocimiento y comprobación que al efecto se llevará en Intervención.

Art. 62. El Banco facilitará á los titulares de cuenta corriente un librito manual con Debe y Haber, foliado y rubricado por el Interventor, en el cual deberán anotarse las cantidades que sucesivamente produzcan cargo ó abono en la cuenta.

Asimismo facilitará el Banco un libro talonario para disponer los libramientos á su cargo, quedando en Intervención segunda matriz de ellos, para la conveniente comprobación. Los libros talonarios llevarán numeración correlativa é igual en cada uno de los libramientos y sus respectivas matrices.

Art. 63. La 1.^a entrega para cuenta corriente deberá ser de 2.000 pesetas por lo menos, y las sucesivas no han de ser inferiores á 250 pesetas cada una.

Art. 64. Sólo se abonarán definitivamente en cuenta co-

rriente las cantidades entregadas en moneda corriente de plata ú oro en las Cajas del Establecimiento.

Art. 65. Los efectos aceptados realizables en Zaragoza á un plazo que no exceda de 10 días, contados desde la fecha de su entrega, serán admitidos en concepto de valores á cobrar por encargo, abonándose provisionalmente hasta tanto que, realizado el cobro, se pasen definitivamente al haber de la cuenta corriente.

Si se hallaren obstáculos para la realización de estos efectos se devolverán al interesado, sin hacer gastos, hasta las doce del día siguiente al vencimiento, para que el dueño pueda usar de su derecho, según proceda.

Art. 66. Los efectos sobre el Reino y Extranjero, y los de Plaza cuyos vencimientos determinen un plazo mayor de 10 días, podrán ser admitidos solamente en concepto de descuento ó negociación, pasando sus líquidos al haber de la cuenta corriente, si así lo desean los interesados.

Art. 67. El Banco expedirá abonares suscritos por el Director de todas las cantidades que en metálico ó valores admisibles le hayan sido entregadas para abonar en cuenta corriente y los entregará á los interesados para que les sirvan de resguardo.

El Interventor después de haber tomado razón en registro conveniente, firmará los abonares de cuenta corriente antes de ser pasados á la firma del Director.

Art. 68. El Banco pagará á presentación los libramientos de cuenta corriente expedidos á su cargo con fondos suficientes realizados en la cuenta del girador.

Para librar contra el Banco en otros documentos que no sean los talones facilitados por el mismo, deberá preceder acuerdo entre el librador y el Director del Establecimiento.

Art. 69. Los libramientos á cargo del Banco deberán firmarse por los interesados ó sus representantes ó apoderados legítimos.

Los tenedores de cuenta corriente podrán, no obstante, facultar á otra ú otras personas para firmar en su nombre, dando autorización expresa por escrito dirigida al Banco ó á su Director, en cuyo caso se inscribirá la firma autorizada en el registro de conocimiento y comprobación.

Art. 70. Los libramientos de cuenta corriente deberán ser expedidos por cantidades no inferiores á 100 pesetas, excepto cuando sean por saldo de cuenta.

Art. 71. En ningún caso podrán los titulares de cuenta corriente disponer libramientos por mayor cantidad de la que resulte á su favor en la cuenta por valores realizados ó ingresados en las Cajas del Banco.

Art. 72. El Interventor del Establecimiento, después de cerciorado de la legitimidad de los libramientos y de la existencia de suficientes fondos realizados en la cuenta del librador, rubricará el talón y en vista de esta intervención pondrá el Director la orden necesaria para que puedan ser satisfechos por la Caja.

Art. 73. Cuando las cuentas corrientes devenguen algún interés, las entregas que se hagan al Banco se abonarán valor al día siguiente de su realización y los libramientos se cargarán valor al día de su expedición.

Art. 74. La Intervención llevará libros auxiliares de cuentas corrientes, haciendo diariamente los asientos de manera que constantemente pueda conocerse el saldo de cada una de ellas.

Art. 75. Al cerrarse el despacho cada día, se hará comprobación de los asientos por ingresos y pagos de cuentas corrientes entre Intervención y Caja, en presencia de las facturas y libramientos que lo justifiquen.

Art. 76. En fin de cada semestre se comprobarán las cuentas corrientes, cerrándolas y pasando los saldos á cuenta nueva.

Una vez de acuerdo en el saldo, se consignará en carta suscrita por duplicado, quedando un ejemplar en poder del titular de la cuenta y otro en el del Banco, declarándose que, como consecuencia de la conformidad en el saldo ó cancelación de la cuenta, quedarán nulos y sin valor alguno los documentos expedidos por el Banco y los librados por los interesados, durante el semestre balanceado, excepción hecha de los libramientos que, por no haberse presentado al cobro, no hubieren podido incluirse en la cuenta cerrada.

Art. 77. Podrá la Junta de Gobierno, cuando así convenga á los intereses del Establecimiento, modificar y alterar las condiciones determinadas para las cuentas corrientes; así como también suspender ó limitar total ó parcialmente este servicio, dando á sus acuerdos en este sentido publicidad conveniente.

SECCIÓN CUARTA.

De las cuentas corrientes con interés, bajo la base de préstamos.

Art. 78. El objeto de las cuentas corrientes con interés recíproco, es el de proteger y fomentar el crédito, dando á estas operaciones equitativa y conveniente disposición, para que los interesados no tengan precisión de tener en su poder cantidades improductivas, dentro del límite fijado á las cuentas de esta naturaleza.

Art. 79. La base de las cuentas corrientes á interés recíproco, serán operaciones de crédito personal ó con garantía de valores, acreditadas siempre por documentos ejecutivos. Estas operaciones de créditos se ajustarán á las reglas determinadas en las secciones primera y segunda del capítulo II del presente Reglamento.

Art. 80. El producido líquido de los préstamos ó descuentos que sirvan de base á las cuentas corrientes á interés recíproco se abonarán en ellas para que á su comodidad dispongan los interesados en libramientos á cargo del Banco.

Estos libramientos deberán extenderse en talones que al efecto facilitará el Establecimiento.

Art. 81. No se podrán abrir cuentas corrientes á interés recíproco por menor cantidad de 10.000 pesetas.

Art. 82. Las cuentas corrientes á interés recíproco tendrán un plazo fijo, el mismo señalado en los documentos de crédito en que cada cuenta se funde, y en ningún caso podrá exceder de cuatro meses naturales.

Art. 83. Los titulares de estas cuentas no podrán disponer á cargo del Banco por cantidades mayores al saldo que en las mismas resulte á su favor.

Art. 84. Todas las partidas de cargo y abono en estas cuentas devengarán interés á los tipos fijados previamente por la Junta de Gobierno.

Las entregas se abonarán valor al día de su realización y los libramientos se cargarán valor al día de su expedición.

Art. 85. Los titulares de cuentas corrientes á interés recíproco no podrán hacer entregas que produzcan saldo á su favor por mayor suma de la abonada en primera partida, por producido del préstamo ó descuento que haya servido de base á la cuenta.

Cuando así se verifique, podrá optar el Banco entre negarse á recibir el exceso ó abonarlo en la cuenta, pero sin que esta partida devengue interés alguno á favor del interesado.

Art. 86. Cuando el interés sea computado al mismo tipo á que se hagan los préstamos y descuentos en que se fundan las cuentas corrientes á interés recíproco, cobrará el Banco una comisión sobre el movimiento general de las cuentas, fijada por ahora en un octavo por ciento, pero que podrá modificarse en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno.

Art. 87. Los documentos descontados para abonar su líquido en cuenta corriente á interés recíproco, serán siempre realizables á su vencimiento, sin que en ningún caso puedan alegarse, con pretensión de desvirtuar su naturaleza de ejecutivos, diferencias que puedan suscitarse en la liquidación de las cuentas.

Estas diferencias, si las hubiere, se solventarán independientemente por los medios de comprobación y justificación que el Banco y los interesados tendrán en los respectivos libramientos y abonados.

Art. 88. Al vencimiento de las cuentas corrientes á interés recíproco se practicará liquidación de intereses y dispondrán los titulares del saldo que resulte á su favor, en libramiento que les será admitido en parte de pago del préstamo ó descuento que debe vencer en el mismo día.

Art. 89. El Banco no se obliga en ningún caso á la prórogación ni renovación de estas cuentas.

Podrá sí acordar la renovación cuando así lo estime oportuno, y en estos casos se harán de nuevo las mismas operaciones que deben hacerse á la apertura de cuentas nuevas.

Art. 90. La Junta de Gobierno podrá modificar las condiciones de estas cuentas, así como también suspender ó limitar total ó parcialmente este servicio, cuando así lo estime conveniente: pero ni las alteraciones, ni la suspensión ó limitación afectarán á las cuentas ya abiertas en la fecha en que se acordaren, para las cuales regirán hasta su vencimiento las reglas vigentes cuando se verificó su apertura.

Art. 91. Las reglas consignadas en la Sección tercera del capítulo segundo de este mismo Reglamento para las cuentas de Plaza, serán aplicables á la de interés recíproco

en cuanto no se opongan á lo preceptuado en la presente Sección.

SECCIÓN QUINTA.

De los depósitos en custodia.

PÁRRAFO PRIMERO.

De los depósitos en general.

Art. 92. El Banco admitirá depósitos en efectivo y efectos, según respectivamente se determina en los artículos 105 y 109 del presente Reglamento, librando resguardos á favor de los depositantes, firmados por el Director, el Interventor y el Cajero.

Estos recibos serán talonarios y expresarán: la fecha en que se hace el depósito; el nombre y apellidos del que lo verifica; la especie y valor del depósito; sus circunstancias, y las condiciones que se hubieren pactado.

En la matriz del talón que quedará en poder del Banco se consignarán en extracto las mismas circunstancias y condiciones.

Art. 93. El Banco custodiará los fondos y valores que se le confien en depósito, con la misma constante solicitud y exquisita vigilancia con que custodiará los fondos y valores propios del Establecimiento, adoptando cuantas medidas estime necesarias para su seguridad y conservación, y su responsabilidad como Depositario se graduará por las reglas establecidas en el derecho mercantil.

Art. 94. Los depósitos serán voluntarios, gubernativos ó judiciales, según se constituyan por la voluntad de los depositantes ó en virtud de mandamiento de Autoridad gubernativa ó judicial.

Art. 95. Los depósitos voluntarios podrán hacerse intrasmisibles ó transmisibles por endoso en los resguardos.

Art. 96. Los depósitos intrasmisibles se devolverán únicamente á las personas que los constituyan ó á quien legalmente se hubiere subrogado en sus derechos.

Los transmisibles se devolverán á los depositantes, si no los hubieren trasferido, ó á quienes hubieren sido transmitidos por endoso.

Unos y otros se devolverán á quienes acrediten haberse subrogado legalmente en los derechos de legítimo poseedor, y en caso de fallecimiento á los herederos, quienes estarán obligados á probar en forma su calidad.

Art. 97. Los depósitos gubernativos y judiciales serán devueltos en virtud de orden ó mandamiento emanado de Autoridad competente.

Art. 98. Los depósitos se devolverán dentro de las 24 horas siguientes á la de la reclamación en regla.

Art. 99. Sólo en virtud de providencia judicial podrá ser suspendida la devolución de depósitos reclamada en forma y por persona competente.

Art. 100. Los depósitos responden al pago del premio por derechos de custodia, que deberá pagarse precisamente antes de verificarse la devolución.

Art. 101. El premio por derechos de custodia se computará en todos los casos por semestres naturales, indivisibles, de 1.º de Enero á 30 de Junio y de 1.º de Julio á 31 de Diciembre de cada año; y sea el que quiera el tiempo que estén depositados los valores dentro de cada semestre, devengarán derechos de custodia por semestre completo.

Art. 102. La Junta de Gobierno podrá acordar las variaciones que estime convenientes en el premio que haya de percibir el Banco por derechos de custodia en los depósitos de todas clases, haciendo la medida extensiva á los depósitos en general, ó concretándola á aquellos que por su índole especial así lo requieran.

A los acuerdos que modifiquen los tipos establecidos por derechos de custodia se dará siempre conveniente publicidad, y no afectarán á los depósitos constituidos hasta después de finalizar el semestre corriente.

Art. 103. Cuando al Banco, á juicio de la Junta de Gobierno, no convenga continuar custodiando los depósitos, lo avisará á los interesados para que éstos se presenten á retirarlos.

Art. 104. La Intervención llevará los necesarios registros de depósitos, en los que consten, el número de orden de los mismos, naturaleza y valor de los efectos depositados, nombre y apellidos de los depositantes, fechas de los depósitos y condiciones con que hubieren sido constituidos.

En dichos registros constará asimismo si los depósitos son voluntarios, transmisibles ó intrasmisibles, ó gubernativos ó judiciales.

PÁRRAFO SEGUNDO.

De los depósitos en efectivo.

Art. 105. Con sujeción á las reglas y condiciones establecidas para los depósitos en general, admitirá el Banco depósitos en efectivo, consistentes precisamente en moneda corriente de plata ú oro.

Art. 106. El Banco no cobrará retribución alguna en concepto de derechos de custodia, por los depósitos voluntarios en efectivo constituidos con la condición de devolver igual cantidad en moneda corriente de plata ú oro; pero tampoco abonará en ningún caso rédito alguno.

Art. 107. Los depósitos voluntarios en efectivo constituidos con la condición de haberse de devolver precisamente las mismas monedas depositadas, pagarán por derechos de custodia 2 pesetas 50 céntimos al semestre, por cada fracción indivisible de 5.000 pesetas.

Art. 108. Los depósitos gubernativos y judiciales pagarán todos los derechos que correspondan, según las leyes vigentes.

PÁRRAFO TERCERO.

De los depósitos en efectos.

Art. 109. Con sujeción á las reglas y condiciones establecidas para los depósitos en general y á las especiales de este párrafo, recibirá el Banco en depósito monedas extranjeras, oro y plata en lingotes ó labrados, alhajas, piedras preciosas, valores públicos nacionales y extranjeros, y acciones y obligaciones de toda especie.

Art. 110. La constitución de los depósitos en efectos se harán mediante presentación de ellos al Banco con factura suscrita por el interesado ó representante suyo, manifestando el valor de los efectos.

Si el Banco no hallase conforme el valor atribuido por el depositante, tendrá derecho á hacerlos valorar legalmente, pagando el coste el que hubiere estado en error.

Los efectos que tengan fijado valor nominal bastará que se fije éste en la factura, prescindiendo de estimar su valor efectivo.

Art. 111. Los objetos que se constituyen en depósito consistentes en alhajas y piedras preciosas, se colocarán bajo cubierta y precinto, expresando encima el número del registro, los objetos depositados, los nombres de los depositantes y la fecha.

Los depósitos en efectos públicos, y acciones y obligaciones de todas clases, se colocarán en carpetas, convenientemente numeradas y rotuladas, juntamente con las facturas presentadas por los depositantes.

Art. 112. En los resguardos de depósito que el Banco expida y entregue á los interesados se expresarán los objetos depositados, su valor, la fecha en que se constituya, y las condiciones con que se haga el depósito.

Art. 113. El Banco cumplirá devolviendo los depósitos de efectos y acciones, en los mismos títulos que se le entregaron, y los constituidos en alhajas y demás, con el precinto intacto, sin responder del valor que se les hubiere dado, ni del deterioro que la naturaleza de los efectos, el transcurso del tiempo, las vicisitudes atmosféricas, ú otras causas que no procedan inmediatamente de la mano del hombre, hayan podido hacer en los valores, alhajas, metales preciosos y demás efectos depositados.

Art. 114. El Banco percibirá por derechos de custodia de los depósitos en monedas extranjeras, oro y plata en lingotes ó labrados, alhajas y piedras preciosas, una retribución de 2 pesetas 50 céntimos al semestre por fracción indivisible de 5.000 pesetas.

Por los depósitos en papel percibirá 2 pesetas 50 céntimos al semestre por cada fracción indivisible de 25.000 pesetas nominales.

Art. 115. El Banco procurará sin responsabilidad por su parte, la oportuna cobranza de los intereses de los efectos de la Deuda pública, Tesoro, Corporaciones ó Sociedades legalmente constituidas, que se hallen en depósito, cuando un mes antes del vencimiento no se hayan presentado los interesados á reclamar los cupones en rama.

Por este servicio no percibirá el Banco retribución alguna cuando el cobro haya podido verificarse en Zaragoza; pero serán de cuenta del depositante los gastos que se hayan originado hasta el ingreso del dinero efectivo en la Caja del Banco.

Los intereses que hayan debido cobrarse fuera de Zaragoza, sufrirán, además de los gastos que ocasione el cobro, un descuento por razón de cambio.

Art. 116. El Banco pagará á los dueños de los depósitos, ó á las personas á quienes éstos confíen el encargo de cobrarlas, las cantidades que haya hecho efectivas por intereses, amortización ó dividendos de los efectos y valores constituidos en depósito, bastando para ello la presentación de los resguardos, en los que se estampará un cajetín, expresando haber sido satisfechos los intereses ó dividendos.

El Banco podrá exigir recibos separados de las cantidades que pague por intereses, amortización ó dividendos; pero si no los pide bastará el cajetín puesto en los resguardos de depósito para quedar acreditado el pago.

SECCIÓN SEXTA.

De las imposiciones en metálico con interés.

Art. 117. El Banco admitirá imposiciones en metálico abonando interés, en la forma y á los tipos que tenga establecidos.

La Comisión permanente, á propuesta de la Junta de Gobierno, podrá acordar, cuando así lo estime pertinente, la suspensión ó limitación en la admisión de imposiciones.

Art. 118. Las imposiciones se harán por tiempo indefinido y á plazo fijo de un año ó seis meses.

Art. 119. La Junta de Gobierno fijará los tipos de interés que respectivamente devengarán las imposiciones por tiempo indefinido y á plazos de un año y seis meses; pudiendo modificar los tipos, siempre que así lo estime conveniente á los intereses del Establecimiento.

Estas modificaciones no afectarán á las imposiciones hechas á plazo fijo, que hasta su vencimiento, devengarán el interés pactado.

Art. 120. Las cantidades impuestas por tiempo indefinido devengarán interés desde el día siguiente al que se impongan, hasta el anterior á aquel en que los interesados tengan derecho á retirarlas.

Art. 121. La liquidación de intereses de las imposiciones por tiempo indefinido se hará en 31 de Diciembre de cada año, y al retirarlas, desde la última liquidación anual.

Art. 122. No serán capitalizables los intereses, sea cualquiera el tiempo que transcurra sin cobrarlos sus dueños.

Art. 123. No se hará abono alguno de interés por el tiempo que transcurra desde el vencimiento de las imposiciones hasta su devolución ó renovación; y durante el tiempo que estén en esta situación, se considerarán simples depósitos en efectivo sujetos á las condiciones determinadas en el art. 106 del presente reglamento.

Art. 124. El Director accederá ó no, según los acuerdos que haya, á las solicitudes que para imponer cantidades en el Banco se le hagan, dentro de las condiciones prescritas por el reglamento y las que sucesivamente se acuerden por la Junta de gobierno.

Art. 125. Autorizada por el Director la admisión, el imponente hará entrega en la Caja del Establecimiento de la cantidad que desee imponer, librándose por el Cajero talón en que conste la cantidad entregada.

Con este talón se harán en Intervención las oportunas operaciones, expidiéndose recibo talonario á favor del imponente, suscrito por el Director, Interventor y Cajero.

Art. 126. Los resguardos de imposición contendrán: el nombre, apellidos, estado y domicilio del imponente, la cantidad que se impone, el tipo del interés que devengará y las condiciones de tiempo por que se hace la imposición.

Al dorso de los resguardos se hallarán trascritos los principales artículos de este reglamento, referentes á imposiciones, que serán condiciones á las que se someten el Banco y los impositores.

Art. 127. No se admitirán imposiciones por cantidad menor de 100 pesetas.

Art. 128. Los imponentes que no sepan firmar podrán autorizar verbalmente y en el acto de hacer la imposición á persona ó personas de su confianza, para que firmen á su ruego y en su nombre todos los documentos que deban suscribir como imponentes, hasta el recibo por devolución de capital ó intereses.

Art. 129. Las imposiciones en metálico son trasferibles por los medios que reconoce el derecho; pero no lo son por simple endoso de sus resguardos.

Las trasferencias hechas en virtud de acto ó contrato

perfecto y legal no obligarán al Banco respecto al adquirente, hasta tanto que, con exhibición de los títulos y documentos que acrediten la validez de la transferencia, se haya dado cuenta al Banco y haya este reconocido el derecho á favor del nuevo poseedor.

Art. 130. Los resguardos de imposición son única y exclusivamente los documentos con que puede reclamarse su devolución, sin que en ningún caso pueda fundarse en otro título reclamación alguna contra el Banco por razón de imposiciones.

Art. 131. En caso de inutilizarse ó extraviarse un resguardo de imposición, podrá el imponente pedir un duplicado, y le será expedido después de verificadas cuantas diligencias de justificación estime necesarias el Banco, á juicio de la Junta de Gobierno.

Los gastos que ocasionen practicar estas diligencias, serán de cuenta del imponente.

Art. 132. Las imposiciones se devolverán á los mismos imponentes ó á las personas á quienes se hubieren trasferido en regla, ó á sus habientes-derecho en caso de fallecimiento. Cuando se reclame la devolución por subrogación de derechos, deberá acreditarse ésta en forma legal.

Art. 133. La devolución de las imposiciones á plazo fijo se hará precisamente en el día del vencimiento, sin que en ningún caso, ni por circunstancia alguna prevista ó inopinada pueda devolverse ninguna imposición, por insignificante que sea su valor, antes del día de su vencimiento.

Art. 134. La devolución total ó parcial de las imposiciones por tiempo indefinido se hará á solicitud de los imponentes, previo aviso con los días de anticipación que determina la siguiente escala:

Dos días cuando la cantidad reclamada no exceda de	250 pesetas.
Cinco días, si no excede de	1.000 »
Diez días, si no excede de	5.000 »
Quince días, si no excede de	10.000 »
Veinte días, si no excede de	15.000 »
Veinticinco días, si no excede de	20.000 »

Y desde 20.000 pesetas en adelante, hasta la totalidad de la imposición, avisando con 30 días de término.

Art. 135. Al devolverse las imposiciones los interesados ó sus representantes autorizados pondrán el recibí en el resguardo, y se hará constar la devolución en la matriz del libro talonario correspondiente al resguardo cancelado.

Quando los imponentes no sepan firmar ni vengan con persona autorizada, bastará que acrediten ser los dueños de las imposiciones que retiren.

Art. 136. La renovación de las imposiciones se verificará, caso de que el Banco continúe admitiéndolas, presentándose en el Establecimiento los interesados ó sus legítimos representantes, con el resguardo, ó avisándolo al Director por escrito ó verbalmente. En cualquiera de los dos casos el Banco dará un resguardo nuevo recogiendo todos los documentos autorizados que hubiere entregado al imponente.

Art. 137. Cuando el Banco acuerde suspender la admisión de imposiciones, modificar sus condiciones ó alterar los tipos de interés, podrá requerir á los que tengan imposiciones por tiempo indefinido, para que en el término que el mismo Banco señale, que deberá ser por lo menos de 30 días, retiren sus imposiciones ó acepten las nuevas condiciones.

De hecho se considerarán aceptadas las nuevas condiciones, cuando, pasado el término prefijado, no se hubiesen retirado las imposiciones hechas por tiempo indefinido.

Art. 138. La Intervención abrirá en un libro de cuentas particulares de imposiciones, la correspondiente á cada interesado. En cada cuenta deberán aparecer consignadas circunstanciadamente las principales condiciones de la imposición, los abonos de interés, pagos á cuenta y todas las operaciones que se hicieren hasta su definitiva devolución.

Art. 139. Se llevará en la intervención, además del libro talonario y del de cuentas corrientes de que se ha hecho mérito, tres auxiliares: uno para marcar el movimiento general de las imposiciones; otro para anotar las que sean á tiempo indefinido y otro para las impuestas á plazo fijo, con determinada consignación de sus vencimientos.

SECCIÓN SÉTIMA.

De las obligaciones al portador y nominativas.

Art. 140. Cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno, emitirá el Banco obligaciones al portador y nominativas con

sujeción á lo que prescriban las disposiciones legales vigentes al tiempo de su emisión.

Art. 141. Las obligaciones nominativas y al portador que el Banco emita se dividirán en cinco series, á saber:

Serie A de	25 pesetas de capital cada una.		
» B de	100 »	»	»
» C de	250 »	»	»
» D de	500 »	»	»
» E de	1.000 »	»	»

La Junta de Gobierno podrá no obstante acordar otra diferente división por series, si, cuando se verifique la emisión existen, á su juicio, razones que aconsejen la modificación.

Art. 142. La Junta de Gobierno fijará la cantidad que en obligaciones deba emitirse cada vez, y determinará la distribución por series que haya de darse á cada emisión.

Cuidará de que se fabriquen, con todas las garantías, contraseñas y precauciones que los adelantos de la época exijan, para evitar la falsificación.

Los utensilios y efectos que sirvan para su confección, se conservarán en una caja de hierro con tres llaves diferentes que guardarán el Director, otro individuo de la Junta de Gobierno y el Secretario. Del papel que se reciba para la emisión de obligaciones, de su empleo, y del que por defectuoso se inutilice, se llevará cuenta detallada en Secretaría. La inutilización se verificará á presencia del Director, del Secretario y de un Vocal de la Junta de Gobierno.

Art. 143. Las obligaciones confeccionadas se depositarán en un arca de hierro con tres llaves diferentes, que estarán en poder de las mismas personas que los utensilios de que habla el art. 142.

Quando hayan de emitirse, se extraerán para habilitarlas con las mismas firmas del Director, del Interventor y Cajero del Banco. El Secretario cuidará de recoger las dos primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete las rubricará y las pasará al Interventor.

Art. 144. En la Caja de obligaciones de que habla el artículo anterior habrá un registro en que se anotará, á presencia de los Claveros, el número y cantidad de las que se extraigan; otro llevará el Secretario, en el cual se cargará de las que reciba y se datará de las que entregue al Interventor.

Art. 145. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al art. 143 deben llevar las obligaciones, precederá acuerdo de la Junta de Gobierno, y dándose de esta disposición conocimiento al público. En ningún caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 146. Todas las obligaciones estarán numeradas por series y clases y tendrán matriz doble, cortándose por sus orlas. Una de la matriz obrará en poder del Cajero para comprobación de las obligaciones amortizadas. Las series, además de otras diferencias, se distinguirán por el color de papel en que las obligaciones sean extendidas.

Art. 147. Todas las emisiones de obligaciones constarán en un libro especial á cargo del Secretario, en que se especificará su número, clase, cantidad y fecha de la emisión, firmando todos los asientos el Director y el Secretario.

Art. 148. Las obligaciones serán pagadas por el Banco en moneda corriente de oro ó plata.

Art. 149. El día que determine la misma Junta de Gobierno, se quemarán las obligaciones amortizadas á presencia del Director, un individuo de la Junta y el Secretario. En Secretaría se llevará un registro de las obligaciones anuladas.

Art. 150. Todas las emisiones de obligaciones serán al portador ó nominativas, y se pondrán en conocimiento del público, del Gobernador civil de la provincia y del Gobierno en el plazo de 30 días, á contar desde el del acuerdo, con arreglo al art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 151. En virtud de lo mandado en la Real orden de 15 de Abril de 1875, las obligaciones al portador ó nominativas que el Banco emita, en tanto que no se publique alguna ley, Real orden ó decreto que derogue aquella disposición, serán á fecha fija y con amortizaciones determinadas.

SECCIÓN OCTAVA.

Cobranzas, comisiones y otros negocios, y disposiciones comunes á toda clase de operaciones.

Art. 152. El Banco podrá ejecutar cobranzas y comisiones de todas clases y verificar otros negocios y operaciones

que crea convenientes al Establecimiento, para lo cual se halla autorizada su administración por el art. 8.º de su Estatuto.

Art. 153. A la Junta de Gobierno corresponde, acordadas que sean las operaciones, determinar la forma en que deben hacerse, y fijar, según las circunstancias, todo lo concerniente á régimen, administración y condiciones á que deberán sujetarse los negocios que no tienen reglas determinadas en el presente Reglamento.

Art. 154. El Director ejerciente estipulará, concertará y acordará con los relacionados del Banco cuantas operaciones verifique el Establecimiento, siendo precisa en todos los casos su expresa autorización para su definitiva realización.

Art. 155. Todas las personas, corporaciones y sociedades que contraten con el Banco, se entiende por este sólo hecho que se someten en sus relaciones con el Establecimiento á las prescripciones de su Estatuto, Reglamento y acuerdos legales vigentes; y en cuanto en estos no esté previsto y estatuido, á las disposiciones del Código de Comercio, con renuncia de todo otro fuero ó derecho.

Art. 156. El domicilio legal para aducir toda clase de derechos emanados de operaciones verificadas por el Banco, es la presente ciudad de Zaragoza.

CAPÍTULO III.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 157. Las convocatorias á Junta general ordinaria ó extraordinaria, además de avisarlas particularmente á los accionistas que tengan derecho de asistencia, se harán públicas por medio de anuncios que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y un periódico diario de Zaragoza.

Art. 158. Acordada que sea la convocatoria á Junta general ordinaria, el Secretario formará la lista de los accionistas que, según lo determinado en el art. 23 del Estatuto, tengan derecho de asistencia, expresando en ella el número de acciones que cada uno tiene inscritas y los votos que tiene derecho á emitir.

Esta lista se imprimirá y repartirá á los accionistas con la Memoria de operaciones del Banco.

Para las Juntas generales extraordinarias no se imprimirá ni repartirá la lista de socios con derecho de asistencia; pero estará de manifiesto y á disposición de los accionistas en la Secretaría del Banco, desde cuatro días antes al de la celebración de la sesión.

Art. 159. Durante los seis días anteriores al de la celebración de la Junta general ordinaria, se destinarán dos horas en cada uno para satisfacer á las preguntas que los facultados para asistir quieran hacer sobre la situación y operaciones del Banco.

Art. 160. Las cédulas de asistencia á Junta general se entregarán en Secretaría á los accionistas durante los seis días anteriores al de la Junta.

Estas cédulas serán personales y en ellas se consignarán: el nombre y apellido del socio; el número de acciones que tiene inscritas á su favor, y el de votos que tiene derecho á emitir.

Las inscripciones nominativas depositadas en garantía de obligaciones y responsabilidades, dan derecho de asistencia; pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 161. Se considerarán anuladas las papeletas de asistencia dadas á accionistas que, después de haberlas recibido, hayan trasferido sus acciones.

Si la trasferencia fuere solo de parte de las acciones, se limitará el derecho á lo que corresponda por razón de las acciones no trasferidas, y si procede, se expedirá una nueva cédula de asistencia.

Art. 162. Al entrar en la sala de sesiones, los señores accionistas presentarán sus cédulas de asistencia en la mesa del Secretario, para que este tome nota de su concurrencia, conservándola después el interesado para justificar su derecho en toda votación ó impugnación que se hiciera á su estancia.

Art. 163. Un cuarto de hora después de la señalada en los anuncios para la reunión de los accionistas, sin más espera, cualquiera que fuere el número de los concurrentes, y rigiéndose por el reloj considerado oficial, se abrirá la sesión por el Presidente, y no podrá durar más de tres horas

en cada uno de los días en que sea preciso continuarla, sino por acuerdo de la mayoría absoluta, fuera del caso en que haya dado principio la elección de Directores, Vocales de la Junta de Gobierno y Supernumerarios de la Administración, la cual se hará sin interrumpir el acto.

Art. 164. En la Junta general, los individuos de la de Gobierno se colocarán á las inmediaciones del Presidente, sentándose contiguo á su derecha el segundo Director y á la izquierda el suplente de este cargo.

Los accionistas se colocarán sin preferencia de asiento ni lugar, cualquiera que sea su clase y distinción.

El Secretario tendrá asiento en uno de los costados de la mesa del Presidente, teniendo de manifiesto el libro de actas de Junta general y un ejemplar del Estatuto y Reglamento del Banco.

Art. 165. A las sesiones de Junta general ordinaria asistirán el Interventor y el Cajero, que tendrán asiento en una mesa en que se tendrán de manifiesto el último Balance de operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 166. Abierta la sesión de Junta general ordinaria, el Secretario leerá el anuncio de convocatoria y la Memoria de operaciones y el Interventor el Balance general y el resumen de la cuenta de ganancias y pérdidas correspondientes al año último anterior.

Seguidamente se abrirá discusión sobre la exactitud del Balance y sobre el régimen de las operaciones.

Contestadas por la Junta de Gobierno cuantas preguntas y objeciones licieren los señores accionistas, el Secretario preguntará á la Junta: ¿Se aprueban la Memoria, operaciones y actos de la administración correspondientes al año último pasado? y el acuerdo de la Junta se consignará inmediatamente en la minuta del acta.

Art. 167. Serán puestas á discusión después y por su orden, cada una de las proposiciones acordadas por la Junta de Gobierno, pudiendo ser impugnada cada proposición por tres accionistas, á los que contestará uno ó más individuos de la Junta de Gobierno.

Art. 168. A continuación se procederá á tratar de las proposiciones que hubieren hecho los socios con derecho de concurrencia á Junta general, las cuales deberán presentarse á la Junta de Gobierno por escrito, y firmadas por tres accionistas por lo menos, dos días antes al señalado para la celebración de la sesión.

Las proposiciones que nazcan de la discusión de la Memoria, Balance y operaciones, serán admitidas por la mesa en el acto, y se discutirán por su orden, previo acuerdo de la Junta general.

Art. 169. No podrá tratarse en Junta general extraordinaria de otros asuntos que de los de que hubieren motivado la convocatoria.

Art. 170. Si en cualquiera de las discusiones se pidiese la palabra contra el documento ó proposición que fuera objeto de ella, se concederá por su orden á los que la soliciten, dentro del límite establecido. Un individuo de la Junta de Gobierno contestará á cada impugnador, además de poder hacerlo el Director.

El accionista que haya hablado una vez, solo podrá usar la palabra nuevamente sobre el mismo asunto para rectificar hechos ó alterar los que antes hubiese enunciado. Podrá, no obstante, pronunciar un segundo y un tercer discurso, sino hubieren pedido la palabra otro ú otros individuos.

Cuando se hayan pronunciado tres discursos en contra y otros tres en pró, el Presidente dispondrá que por el Secretario se pregunte si se considera el asunto suficientemente discutido, y si la Junta acuerda que lo está, se pondrá á votación.

Art. 171. Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando así lo acuerde la Junta, á propuesta de cinco accionistas presentes en aquella sesión.

Art. 172. Las votaciones públicas se harán por el método ordinario de levantarse ó permanecer sentados, ó nominalmente, cuando lo pidan tres individuos, pronunciando *sí ó no* cada cual, según sea nombrado en la lista que leerá el Secretario.

Art. 173. La votación secreta tendrá efecto por bolas blancas y negras, en una urna con dos recipientes, siendo el resultado de la votación el de *aprobar* cuando es mayor el número de las bolas blancas, y *desaprobar* cuando es el de las negras; en caso de empate se repetirá la votación y si también lo hubiere se votará públicamente, desaprobándose en

definitiva el asunto, si por este último medio no resultase mayoría.

Art. 174. Cuando hubiese duda sobre la aprobación ó desaprobación en la votación ordinaria, el Presidente nombrará un individuo de la Junta de Gobierno y otro de los asistentes á la general para que hagan el recuento.

Art. 175. Los Directores, los Vocales y Supernumerarios de la Junta de Gobierno tendrán voz y voto en la Junta general.

Art. 176. La votación se repetirá siempre que del escrutinio resultaren más votos que los que correspondan al número de votantes.

Art. 177. Cuando la votación pública no versase sobre elección de personas y resultase empate lo decidirá el Presidente.

Art. 178. Cuando corresponda hacer elecciones, facilitará el Secretario en el acto de la Junta y al comunicarlo á los accionistas, papeletas en blanco, rubricadas por el Presidente y con la separación bastante para escribir los nombres bajo la calidad de Director primero, Director segundo, Vocales y Supernumerarios de la Junta de Gobierno.

A este fin, y para que se pueda verificar la elección previa conferencia confidencial entre los accionistas, el Presidente suspenderá la sesión por 20 minutos, y pasados éstos se procederá al nombramiento, comenzando de antemano por el de dos individuos que con el carácter de escrutadores, designará el Presidente para que hagan el escrutinio general.

Art. 179. Las votaciones por papeletas principiarán llamando el Secretario á los accionistas por la lista de los mismos, y sus papeletas se depositarán en la urna.

Como estas votaciones serán secretas, deberán presentar los votantes al Presidente, bien dobladas, para que éste las deposite en la urna, en el acto y en la misma forma que las reciba, las papeletas en que se exprese el nombre ó nombres de los accionistas por quienes se vote.

Terminada la operación se hará el escrutinio.

Art. 180. Los escrutadores resumirán los votos y el Presidente publicará el resultado del escrutinio general, declarando electos los que hubieren tenido mayor número de votos. En el caso de empate, obtendrá preferencia el que tuviese inscritas mayor número de acciones, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 181. Llenado el objeto de la Junta general, terminará esta con la lectura que hará el Secretario de las listas de los socios que hayan tomado parte en ella personalmente ó por representación, y de los acuerdos consignados en la minuta del acta.

Aprobada esta se firmarán por el Presidente, los Directores asistentes y cuatro accionistas concurrentes, uno de cada una de las series, declarando el Presidente cerrada la sesión.

Art. 182. Los acuerdos de la Junta general constarán en un libro de actas, firmadas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en la ley.

Art. 183. El Presidente estará investido de las facultades necesarias para dirigir las discusiones en las sesiones de la Junta general, y al efecto concederá ó negará la palabra cuando lo crea conveniente, á fin de evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta que no esté dentro de la compostura y orden consiguientes á una reunión de personas bien educadas.

CAPÍTULO IV.

De la Comisión permanente de accionistas.

Art. 184. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del Estatuto, la Comisión permanente se formará de la Junta de Gobierno y 20 accionistas, de éstos, 16 como Vocales numerarios y cuatro como supernumerarios.

Art. 185. El Secretario, después de la celebración de la Junta general ordinaria, formará la lista de los accionistas á quienes corresponde pertenecer á la Comisión permanente en cada año, sometiéndola á la aprobación de la Junta de Gobierno.

Aprobada que sea, se fijará en uno de los locales del Banco, donde deberá permanecer expuesta constantemente.

Art. 186. Hasta tanto que haya sido aprobada por la Junta de Gobierno la lista de accionistas á quienes corresponde pertenecer á la Comisión permanente, continuará componiéndose de los mismos accionistas que la formaron en el año último precedente.

Art. 187. A las sesiones de la Comisión permanente se-

rán convocados, además de los individuos de la Junta de Gobierno, los 16 Vocales de que aquella se compone y á falta de alguno por defunción, enfermedad, ausencia ú otro motivo, asistirán los sustitutos según su orden.

Art. 188. El individuo de la Comisión permanente á quien no fuese posible asistir á la sesión ordinaria ó extraordinaria á que hubiere sido convocado, pasará aviso al Secretario del Banco para que éste a su vez avise al sustituto á quien corresponda.

Art. 189. Se procederá de la misma manera cuando alguno de los individuos de la Comisión permanente quede inhabilitado para el desempeño del cargo.

Art. 190. Las sesiones de la Comisión permanente se celebrarán en la Sala-local que esté destinada al efecto en la casa del Banco, con asistencia precisa, aunque sin voto, del Secretario del mismo, ó quien hiciere sus veces.

Art. 191. No podrá rehusarse la presentación de libros que cualquiera de los individuos de la Comisión pida para comprobar los hechos que se estuviesen discutiendo, sin perjuicio de la reserva que dispone el art. 18 del Estatuto.

Art. 192. La Comisión podrá acordar la presentación del Interventor ó del Cajero para oír sus explicaciones sobre hechos que convenga aclarar en el acto.

Art. 193. Siempre que la Comisión permanente tratase algún asunto en que hubiese responsabilidad ó interés por parte de alguno de los asistentes, se retirará este de la sesión después de haber dado sus explicaciones.

Art. 194. Las actas de los acuerdos de la Comisión permanente se consignarán en el libro de las de la Junta general, firmándolas el Presidente y Secretario.

Art. 195. El Vocal de la Comisión permanente que no se conformase con el voto de la mayoría, podrá consignar el suyo por escrito dentro del término de tercero día, y se insertará en el acta si así lo solicita.

Art. 196. Desde la fecha de convocatoria á sesión de Comisión permanente, hasta el día en que esta se celebre, se destinarán dos horas diarias para dar las explicaciones que los Vocales pidan á la administración, en presencia de los estados y balances mensuales del Banco.

Art. 197. Lo no estatuido en este capítulo se suple por las reglas dictadas para las Juntas generales.

CAPÍTULO V.

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL BANCO.

SECCIÓN PRIMERA.

De la Junta de Gobierno.

Art. 198. Los individuos de la Junta de Gobierno tomarán posesión de sus cargos dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, leyéndose el acta de su elección, y depositando en el Banco las acciones que prescribe el artículo 44 del Estatuto.

Art. 199. El accionista que no aceptare el nombramiento hecho á su favor para individuo de la Junta de Gobierno ó supernumerario, hará su renuncia en oficio que dirigirá al Director del Banco antes de la hora señalada para la toma de posesión, si estuviere en la ciudad, y ocho días después á lo más, si se encontrare ausente.

Art. 200. El cargo de individuo de la Junta de Gobierno es personal y no puede delegarse.

Art. 201. A la Junta de Gobierno se convocarán, además del Director primero y segundo, los ocho Vocales de que se compone; y á falta de alguno de estos, por dimisión, defunción ó enfermedad, ausencia ú otro motivo, serán convocados los sustitutos, según su orden.

Si presidiese la sesión el suplente de Director, por ausencia ó enfermedad del primero y segundo, entonces se convocará tambien un Vocal supernumerario.

Art. 202. El individuo de la Junta á quien no fuere posible asistir á la sesión ordinaria ó extraordinaria á que hubiere sido convocado, pasará aviso al Secretario, para que este á su vez, avise al sustituto á quien corresponda.

Art. 203. Los individuos de la Junta de Gobierno que hayan de salir fuera, y esto les impida asistir á las sesiones, avisarán á la Secretaría del Banco, y esta dará conocimiento á la Junta.

Art. 204. Si algún individuo de la Junta de Gobierno faltare á seis sesiones seguidas sin motivo justificado de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia al cargo y se le hará saber su cesación, siendo reemplazado por un

supernumerario hasta que en la Junta general correspondiente se provea el cargo.

Art. 205. Se procederá de la misma manera si algún individuo de la Junta de Gobierno quedase incapacitado por alguna de las causas comprendidas en el art. 45 del Estatuto.

Art. 206. Cuando queden vacantes seis plazas de Vocales y supernumerarios de Junta de Gobierno, se convocará inmediatamente á la Comisión permanente de accionistas para que llene interinamente las vacantes en la forma que se dispone en el art. 37 del Estatuto, hasta tanto que en Junta general ordinaria, se provean definitivamente, de acuerdo con lo consignado en el art. 47 del mismo Estatuto.

Art. 207. Las sesiones de la Junta se celebrarán en la Sala-local que esté destinada al efecto en la casa del Banco, con asistencia precisa, aunque sin voto, del Secretario del mismo, ó quien hiciere sus veces, y durará cada una el tiempo que exija el despacho de los asuntos que hayan de resolverse, á no ser que la Junta acuerde diferir el de algunos para otra sesión.

Art. 208. El Abogado consultor asistirá á las sesiones de la Junta de Gobierno cuando esta lo acuerde, ó el Director lo considere necesario ó conveniente.

Cuando este encargo se desempeñe por persona que á la vez no asista como Vocal ó supernumerario, no tomará más parte en la discusión que la necesaria á ilustrar las cuestiones para que haya sido llamado y dar sobre ellas su dictamen.

Art. 209. Se dará principio á las sesiones con la lectura del acta de la anterior, que será sometida á la aprobación de la Junta.

En las sesiones ordinarias se dará cuenta de las operaciones verificadas en la semana inmediata precedente, sobre las que se discutirá y acordará lo que haya lugar.

Pasándose después á la discusión de los asuntos que se presenten al despacho, y á la de los que promueva la iniciativa de los individuos de la Junta, si esta acuerda que sean tomados en consideración.

Art. 210. No podrá rehusarse la presentación de libros ó documentos que cualquiera de los individuos de la Junta pida para comprobar los hechos que se estuvieren discutiendo. Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuere necesario emplear algún tiempo para buscar y ordenar los resguardos, se aplazará la discusión para otro día, si de ello no se siguiese perjuicio al Establecimiento; en otro caso, la Junta de Gobierno decidirá á reserva, no obstante de hacerse después la comprobación pedida, para reclamar contra quien corresponda, si hubiere lugar.

Art. 211. La Junta podrá acordar la presentación del Interventor ó del Cajero para oír sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer en el acto.

Art. 212. Siempre que la Junta de Gobierno tratase algún asunto en que hubiera responsabilidad ó interés por parte de alguno de los asistentes, se retirará éste de la sesión después de haber dado sus explicaciones, continuándose la discusión del asunto pendiente.

Art. 213. Las votaciones serán públicas, excepto en los casos en que se trate de elección de personas ó de intereses particulares de algún individuo de la Junta de Gobierno, en los que la votación será secreta.

En caso de empate, decidirá en las votaciones públicas el voto del Presidente: en las privadas se procederá á nueva votación con asistencia de un Vocal ó sustituto más.

Art. 214. Las minutas por extracto de los acuerdos de cada sesión serán aprobadas y rubricadas por todos los asistentes á la Junta de aquel día, para que con ellas forme el Secretario las actas razonadas, que deberá presentar á la aprobación de la Junta en la próxima sesión; aprobadas que sean se firmarán por el Presidente y Secretario, y después se copiarán en un libro que con este fin se llevará en la Secretaría, en el cual también serán autorizadas con las mismas firmas, conservándose, no obstante, con particular cuidado todas las minutas y documentos á que aquellas se refieran.

Art. 215. Cualquier Vocal de la Junta de Gobierno podrá exigir que conste en el acta su voto contrario al de la mayoría, presentando por escrito en la próxima sesión ordinaria los motivos en que lo funda. En las votaciones secretas no se admitirá la consignación de votos particulares.

Art. 216. Todos los individuos de la Junta de Gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto respecto á las operaciones del Banco.

Art. 217. El Secretario comunicará los acuerdos de la Junta de Gobierno á los individuos de ésta, cuando les incumba, y á las oficinas del Establecimiento.

Las demás comunicaciones se harán por el Director y todas con inserción testual de las cláusulas que respectivamente les conciernen.

SECCIÓN SEGUNDA.

De las Comisiones.

Art. 218. Las Comisiones se reunirán en la Casa-Banco, excepto en el caso de ser indispensable hacerlo fuera de ella.

Art. 219. Cuando el Director no pueda asistir á una Comisión, será ésta presidida por el segundo Director, y si tampoco este concurrese, por el Supernumerario y en su defecto por el individuo más antiguo en ella, y si todos fuesen de un nombramiento, por el de mayor edad.

Art. 220. De las sesiones que celebren las Comisiones, se extenderán por el Secretario actas, dictámenes ó informes, con inserción de los votos particulares, si lo exigen sus autores.

En el caso de no asistir el Secretario lo reemplazará otro empleado nombrado por el Director, á no ser que la Comisión prefiera que desempeñe este cargo un individuo de su seno, en cuyo caso lo designará la misma.

Las actas de las Comisiones serán firmadas por el Presidente y Secretario y rubricadas por todos los Vocales y concurrentes.

Art. 221. La Comisión de créditos cuidará muy particularmente de enterarse de las circunstancias de cada una de las personas de Zaragoza y de todo el Reino, con cuyas firmas pueda convenir al Banco hacer operaciones, por obligaciones directas, endosos, aval ó garantía, informándose de cual puede ser, á su juicio, el capital y la calidad y extensión de los negocios de que habitualmente se ocupan, y la renta y valor de la propiedad que posean; con cuyos compromisos formará también la lista de sus nombres, expresando el crédito que crea prudente abrirles para los fines á que se refiere la base quinta del art. 48 del Estatuto.

Art. 222. La Comisión de administración entenderá en los negocios siguientes:

1.º Organización administrativa de las oficinas del Banco, creación ó supresión de las Plazas en ellas y señalamiento de todo sueldo ó gratificación.

2.º Reglas que convenga adoptar para la admisión y separación de empleados y para recompensarles sus servicios.

3.º Examen de todos los presupuestos y cuentas de gastos, y medios que deben adoptarse para la ejecución de todas las obras en las dependencias ó propiedades del Banco.

4.º Conservación y mejora de estas mismas propiedades, adquisición de las que sean necesarias para el servicio del Establecimiento y enajenación de las que no se hallen en este caso.

5.º Compra de muebles y de todos los artículos necesarios para el servicio del Banco.

6.º Confección de obligaciones al portador y nominativas y su custodia hasta que se les dé ingreso como valores para emitir.

7.º Orden del servicio en las oficinas y demás dependencias del Banco.

8.º Cobranzas de débitos atrasados y seguimiento de pleitos con todas sus incidencias.

9.º Observar con la mayor atención y cuidado el movimiento general de las entradas y salidas de las imposiciones en metálico á interés y plazos fijos y convencionales; el aumento ó disminución total que periódicamente tengan, y lo mismo determinadamente en sus diferentes clases de tiempo y de interés, estudiando y conviniendo la forma y medios de reducir ó fomentar, según convenga, dichas imposiciones; y, por último, prever los medios y recursos con que deba contar el Banco para atender puntualmente á la devolución de las mismas, á fin de conservar en ésta, como en todas las operaciones del Establecimiento, su crédito y buen nombre, proponiendo para toda esta comisión, á la Junta de Gobierno, cuantas disposiciones estime que deban acordarse por la misma, ó que ésta las proponga á la Comisión permanente.

Art. 223. La Comisión de vigilancia conocerá en todos los asuntos relativos á la contabilidad y al servicio y seguridad de la Caja, examinando con frecuencia todos los li-

bros, el orden de asientos y el de las cuentas, y comprobando con estas los balances, estados y documentos que se presenten á la Junta.

Intervendrá ó ejecutará los arcos ordinarios y extraordinarios que tenga á bien disponer; examinará el importe y clase de los valores descontados y los admitidos en garantía de préstamos, y se cerciorará de la existencia de todos los fondos y efectos que deba haber en las Cajas.

También será cargo de la misma Comisión, vigilar sobre la conservación de fondos en metálico y valores de todas clases, y sobre la limitación de los adelantos que puedan hacerse al Gobierno ó Corporaciones, según lo dispuesto en las leyes orgánicas y Estatutos del Banco, dando inmediatamente conocimiento á la Junta de cualquier falta que sobre este punto notase.

Art. 224. Las Comisiones especiales solo entenderán de los negocios para que hayan sido creadas.

Art. 225. No podrán las Comisiones tomar por sí disposición alguna que altere el orden establecido, ó entorpezca la marcha de la Administración, á no ser absolutamente preciso para impedir un inminente perjuicio á los intereses y crédito del Banco, en cuyo caso podrán acordar la medida preventiva que juzguen conveniente, hasta la reunión de la Junta de Gobierno que será convocada sin demora.

SECCIÓN TERCERA.

Del Director.

Art. 226. El Director se hará cargo de la Administración mediante arqueo de la Caja, balance y comprobación de valores de todas clases que existan en el Banco, así como de los libros y cuentas, extendiéndose acta de todos estos extremos, la cual firmarán con el Director que cesa los individuos de la Junta de Gobierno saliente y los de la entrante asistentes al acto, y el Cajero, el Interventor y el Secretario.

Art. 227. El Director firmará las obligaciones que se emitan, los certificados de inscripción de acciones, las transferencias, las actas, los recursos, instancias, demandas y contestaciones que sea preciso elevar á toda clase de Autoridades; las comunicaciones y correspondencia; y en general todo documento de obligación, reconocimiento, cargo ó descargo que expida el Banco, sin cuyo requisito no serán legítimos ni podrán perjudicar al Establecimiento.

Art. 228. El Director 1.º, como consecuencia de las atribuciones que le competen como Jefe superior del Banco, según se preceptúa en el art. 62 del Estatuto, y para el mejor acierto en su gestión administrativa, deberá verificar constantemente los actos siguientes:

1.º Dar cuenta á la Junta de Gobierno de todas las operaciones del Banco, en la forma que se determina en el artículo 64 del Estatuto.

2.º Proponer á la Junta de Gobierno todo cuanto estime conducente á mejorar y completar los servicios del Banco, y reclame el mejor orden administrativo, todo de acuerdo con las particulares exigencias de las circunstancias.

3.º Proponer asimismo á la Junta de Gobierno la conveniente inversión y distribución de fondos.

4.º Hacer y modificar el Reglamento interior del Banco, con acuerdo de la Junta de Gobierno.

5.º Vigilar la seguridad de la Cartera y Caja del Banco, adoptando las disposiciones y tomando las precauciones que para conseguir este objeto le sugiera su buen celo.

6.º Tomar frecuentes noticias de la situación mercantil de los comisionados y corresponsales del Banco, cuidando de que en poder de los mismos no queden mas fondos del Establecimiento que los precisos para las operaciones que se le encargue, salvo que otra cosa se acordare por convenir al Establecimiento.

7.º Adquirir todos los conocimientos que pueda del estado de las casas de comercio de Zaragoza, de las provincias y de las principales plazas extranjeras, para ilustrar con sus noticias á la Junta de Gobierno, y establecer las relaciones que pudieran convenir al Banco.

8.º Estar constantemente enterado del curso de los cambios de las plazas de comercio nacionales y extranjeras para variar la cotización del Banco, que será de su atribución, y observar las causas que puedan alterarlos más ó menos sensiblemente.

9.º Observar con atención suma la emisión de obligaciones y el movimiento de cuentas corrientes é imposiciones en metálico con interés, así como los sucesos políticos ó

comerciales que puedan alterar la confianza pública, para proponer oportunamente á la Junta de Gobierno las medidas que crea convenientes, á fin de evitar conflictos al Banco ó atenuar al menos sus efectos.

10. Cuidar bajo su más estrecha responsabilidad, de que todas las obligaciones exigibles al Banco estén constantemente cubiertas, con una suma prudente en metálico y con valores de vencimiento indubitable que no exceda de 90 días.

11. Reunir á los Jefes de las oficinas, cuando lo crea conveniente, para conferenciar acerca de los medios de mejorar el servicio y fomentar las operaciones que puedan interesar al Banco.

12. Consultar con las respectivas Comisiones de la Junta, cuanto considere necesario á la mayor ilustración y acierto en el desempeño de su cargo, solicitando de las mismas Comisiones el respectivo auxilio para cuidar del mejor servicio interior de las oficinas y de la vigilancia ó inspección de las Cajas.

13. Ejercitar todos los derechos que competen al Establecimiento y señaladamente el que determina el art. 465 del Código de Comercio.

14. Acordar con el Director 2.º el tiempo que este le haya de sustituir, para que en todo caso el Establecimiento no carezca desde su apertura hastasn cláusula, de su principal gerente.

15. Cuidar de que todos los empleados se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho público.

16. Disponer que los empleados asistan en horas extraordinarias cuando las ordinarias no basten para llevar al día el despacho de los negocios y la formalización de todas las operaciones, haciendo además que unos y otros se auxilien sin distinción de oficina, cuando en alguna de estas se acumulen temporal ó momentáneamente trabajos que sus individuos no puedan terminar con la correspondiente pres-
teza.

17. Suspender el abono de sueldo hasta por un mes á los empleados que cometan faltas que no merezcan una providencia más severa.

Si la falta fuere grave les podrá suspender del ejercicio de su cargo y dará cuenta inmediata á la Junta de Gobierno.

18. Se enterará de las circunstancias particulares de los empleados y dependientes del Banco, para graduar su aptitud y la confianza que haya de dispensarles y disponer la separación de los que carezcan de la primera ó no merezcan la segunda, en la forma prescrita en este Reglamento y que además acuerde la Junta de Gobierno.

19. Se asegurará de las cualidades de los sujetos que soliciten destino de entrada en el Banco y podrá elegir de ellos, para las plazas de libre disposición, los que ofrezcan más garantía de buen servicio.

20. Deberá mantener en todos los actos del servicio el orden y las formalidades prescritas para cada uno de ellos, sin permitir la menor falta que pueda hacerlos caer en desuso.

21. Concederá á los empleados que la soliciten con justa causa, licencia temporal hasta por 30 días en un año.

El empleado que la use no percibirá durante su ausencia más que medio sueldo, á no ser que la motive una enfermedad, en cuyo caso se abonará íntegro el sueldo durante los 30 primeros días y con el descuento de la mitad los 30 segundos. Todo esto sin perjuicio de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

22. Convocará á sesiones extraordinarias cuando lo crea necesario ó acuerde la Junta de Gobierno.

23. Y por regla general tomará la iniciativa en todo cuanto considere necesario disponer, y proponer y solicitar de las Juntas y Comisiones del Banco y de las Autoridades, Corporaciones y particulares por conceptuarlo necesario ó conveniente á los intereses del Banco y á su mayor prosperidad.

Art. 229. Los Directores 2.º y supernumerario deberán también verificar los actos determinados en el precedente artículo durante el tiempo en que estén en ejercicio, y cuidarán de estar constantemente informados del curso general de los negocios y asuntos del Banco, y de las circunstancias de sus relacionados.

Art. 230. Los Directores 1.º, 2.º y supernumerario no podrán ausentarse de Zaragoza sin ponerlo antes en conocimiento de la Junta de Gobierno, no debiendo exceder su ausencia, sin causa justificada, del tiempo que hubieren determinado al dar el aviso previo.

CAPÍTULO VI.

DE LAS OFICINAS DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

De la Secretaría y el Secretario.

Art. 231. La Secretaría del Banco es general á todos los negocios del Establecimiento, ya correspondan á las atribuciones de la Junta general de accionistas, á la de Gobierno ó á las del Director.

Art. 232. La Secretaría se dividirá en cuatro negociados, á saber:

De inscripción, registro y trasferencia de acciones.

De actas y acuerdos de las Juntas y Comisiones.

De correspondencia.

Y de cartera de efectos sobre Plaza, Reino y extranjero.

El Secretario dispondrá que todos los asuntos de Secretaría se refundan convenientemente en estos cuatro negociados.

Art. 233. Las atribuciones y deberes del Secretario son:

1.º Asistir á las sesiones de las Juntas generales, á las de la Comisión permanente, á las de Gobierno y á las de las Comisiones, en las que tendrá voz consultiva y desempeñará las funciones propias de su cargo.

2.º Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á las Juntas generales.

3.º Expedir las cédulas de asistencia.

4.º Comunicar los avisos de convocatoria á las sesiones de la Comisión permanente, Junta de Gobierno y de las Comisiones, cuidando de avisar á los supernumerarios siempre que sea preciso.

5.º Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

6.º Examinar todos los documentos que se presenten á las Juntas generales, permanente y de Gobierno, á las Comisiones y al Banco en general, para asegurarse de que están extendidos con todas las prescripciones legales y con todos los requisitos que los intereses del Banco aconsejan.

7.º Hacer notar á la Junta de Gobierno, á las Comisiones y al Director, cualquiera resolución que inadvertidamente pudieran adoptar no conforme con el Estatuto, Reglamento y leyes vigentes.

8.º Dar cuenta á la Junta general de todos los negocios de que ésta deba ocuparse ó de que haya de dársele conocimiento, y redactar las actas de sus sesiones.

9.º Avisar al Vocal de la Junta de Gobierno nombrado para desempeñar interinamente el cargo de Director, para que entre en el desempeño de sus funciones, cuando los Directores 1.º y 2.º y supernumerario, por enfermedad ú otras causas, no asistieren al despacho.

Si el Vocal nombrado no pudiera tampoco hacerse cargo de la administración, el Secretario convocará inmediatamente á la Junta de Gobierno para que ésta en el acto nombre de entre sus Vocales uno que haga las veces de Director.

10. Autorizar los documentos de la Sociedad, como son inscripciones, obligaciones, correspondencia oficial, anuncios y todos los demás que acuerde la Junta de Gobierno.

11. Redactar los informes, exposiciones y demás documentos referentes al Banco que se le encomienden.

12. Repartir la correspondencia á las oficinas respectivas.

13. Llevar la correspondencia del Banco con arreglo á las instrucciones del Director.

14. Expedir certificados de los registros y documentos de su oficina, en virtud de orden de la Junta de Gobierno, de sus Comisiones ó del Director.

15. Asistir á los arqueos, autorizando el acta que sobre ellos se levante.

16. Custodiar las obligaciones del Banco amortizadas, que debidamente taladradas se le pasarán por el Cajero hasta su colocación en un armario destinado al efecto.

17. Tener siempre bien ordenada, y custodiar con el Director y el Cajero, la cartera de efectos sobre la Plaza, Península y extranjero.

18. Cuidar de que los efectos á cobrar ingresen oportunamente en Caja; de que se recojan las aceptaciones de los valores sobre la Plaza antes de entrar en cartera, y, dentro del término fijado por la ley, los que sean sobre la Península y el extranjero.

19. Hacer, con arreglo á las instrucciones del Director, que se practiquen las oportunas diligencias para la realización de los efectos protestados.

20. Atender á la confección, emisión é inutilización de obligaciones al portador y nominativas.

21. Custodiar los cupones y documentos inutilizados hasta su quema ó hasta su traslación á Caja especial.

22. Pasar diariamente á la Intervención nota detallada del movimiento de la cartera.

23. Vigilar el exacto cumplimiento de todos los empleos que se hallen á sus órdenes, cuidando de que todos los negocios vayan al día, y todos los asuntos se ejecuten con la mayor exactitud y celeridad, para lo cual, hará las comprobaciones necesarias en los libros y registros, y adoptará las medidas que dentro de las prescripciones del Estatuto y reglamento y de las instrucciones de la Junta de Gobierno y del Director crea procedentes.

24. Exigir de los empleados que estén á sus órdenes la mas puntual asistencia á la oficina en las horas de despacho, sin consentir que ninguno salga de ella sin su permiso; cuidar de que por todos se guarde el mayor orden y compostura; examinar sus trabajos y proponer al Director la remoción ó separación de los que no tengan la aptitud y circunstancias necesarias para el desempeño de sus cometidos.

25. Disponer la asistencia de los mismos empleados en horas extraordinarias, poniéndolo en conocimiento del Director, cuando las ordinarias no basten para dejar formalizadas las operaciones del día ó cuando lo exijan servicios extraordinarios.

26. Y además, desempeñará cualquiera otro cargo compatible con el suyo, que la Junta de Gobierno, las Comisiones ó el Director le encomendaren.

Art. 234. El Secretario cuidará de que los efectos de la cartera esten custodiados en una ó más cajas de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Director, el Secretario y el Cajero.

Art. 235. Solo una orden por escrito del superior de quien una disposición proceda, librárá al Secretario de la responsabilidad que pueda caberle, si el acto á que se refiere no está ajustado á las leyes, Estatuto y reglamento del Banco.

Art. 236. El Secretario presentará al Director á última hora, todos los días hábiles, una relación en que conste: la suma de las letras, pagarés y demás valores sobre plaza tomados en aquel día á descuento, la de los valores tomados á descuento ó negociación sobre el Reino y extranjero; la de la factura de los valores entregados al Cajero de vencimientos á cobrar en el siguiente día, y cualquiera otro detalle ó noticia que convenga á los intereses del Establecimiento.

Art. 237. El Secretario, en ausencias ó enfermedades, será sustituido por la persona que, á propuesta del Director, designe la Junta de Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA.

De la Intervención y del Interventor.

Art. 238. La Intervención es la oficina destinada á llevar la contabilidad del Banco, lo que se verificará por el método de partida doble.

Art. 239. Los libros que exige el Código de Comercio, estarán ajustados á las formalidades de ley, y los Auxiliares á las que acuerde la Junta de Gobierno.

Art. 240. Como tales Auxiliares ó manuales, llevará especialmente la Intervención los siguientes:

1.º De las acciones y dividendos que se repartan.

2.º De las obligaciones al portador y nominativas, de su emisión, ingreso en las Cajas y sus respectivas existencias y amortizaciones.

3.º De los descuentos, préstamos, negociaciones y giros del Banco.

4.º De la entrada y salida de efectos en la cartera del Banco.

5.º De la entrada y salida de fondos en metálico y en efectos en las Cajas por todos conceptos.

6.º De los gastos ordinarios y extraordinarios de todas clases.

7.º De la cuenta corriente abierta á cada una de las personas en la Plaza.

8.º De la cuenta correspondiente á cada uno de los depósitos, con la distinción de clases, valores, efectos, frutos y mercancías que se depositen.

9.º De las cuentas corrientes abiertas á cada persona por las imposiciones constituidas en metálico con interés.

10. De las cuentas abiertas á cada uno de los comisionarios.

dos ó corresponsales del Banco, por las operaciones que se ejecuten.

11. Y, finalmente, los demás que puedan hacer necesarios los negocios que emprenda el Banco.

Art. 241. Los asientos que la Intervención formalice se apoyarán en los cuatro principales fundamentos que siguen:

1.º Documentos de Caja para cuanto produzca entrada ó salida de efectivo ó valores.

2.º Documentos de cartera para cuanto produzca entradas ó salidas de efectos sobre la Plaza, la Península y el extranjero.

3.º Documentos de correspondencia para todo cuanto corresponda cargar y abonar á los corresponsales, comisionados y relacionados del Banco.

4.º Acuerdos de la Junta de Gobierno y del Director para lo que en virtud de los mismos de margen á asientos de contabilidad.

Art. 242. Son atribuciones y deberes del Interventor:

1.º Establecer el orden de la contabilidad del Banco en todos sus ramos, de conformidad con los principios sentados en este reglamento y con las disposiciones que además se adopten por la Junta de Gobierno y por el Director.

2.º Dirigir todas las operaciones de contabilidad que estén á cargo del Interventor y proponer al Director lo conveniente para que las cuentas, estados y noticias de contabilidad que los comisionados y corresponsales del Banco deban rendir ó remitir á este, se sujeten á las reglas que se les hayan comunicado.

3.º Dirigir la contabilidad bajo las instrucciones de la Comisión de administración y del Director y fiscalizar todas las operaciones administrativas.

4.º Hacer que la contabilidad se lleve sin el menor retraso y con la claridad y precisión bastantes para que en cualquier momento se pueda conocer y comprobar la situación de todas las cuentas del Banco.

5.º Cerciorarse de la autenticidad de todos los documentos que motiven los asientos y no admitirlos cuando crea que no lo son, á no ser que se la garantice una orden de la Junta de Gobierno, de las Comisiones ó del Director, único medio de salvar su responsabilidad.

6.º Cuidar de que en los libros no resulte infracción alguna de Estatuto y reglamento ú órdenes de la Junta de Gobierno, de lo cual sería responsable.

7.º Formalizar todas las operaciones y comprobar sus resultados dentro del mismo día, en unión del Secretario y del Cajero.

8.º Dar á la Junta de Gobierno ó á las Comisiones, cuando aquella ó estas lo exijan, las explicaciones que pidan sobre cualquiera operación en que haya intervenido.

9.º Autorizar con su firma las obligaciones al portador y nominativas y la conformidad de los estados de situación de la Caja y Cartera, después de hecha la oportuna comprobación con los respectivos asientos ó cuentas de la Intervención.

10. Formar los estados y balances de cuentas que deban presentarse á la Junta de Gobierno y á la general.

11. Expedir en virtud de orden del Director, las certificaciones y documentos que hayan de referirse á las cuentas ó libros.

12. Asistir á los arqueos de la Caja y firmar el acta de su resultado.

13. Formar los estados de situación que semanalmente han de someterse á la aprobación de la Junta de Gobierno.

14. Exigir de los empleados que estén á su órdenes la más puntual asistencia á la oficina en las horas de despacho, sin consentir que ninguno salga de ella sin su permiso; cuidar de que por todos se guarde el mayor orden y compostura; examinar con frecuencia sus trabajos y proponer al Director la remoción ó separación de los que no tengan la aptitud ó circunstancias necesarias para el servicio á que estén destinados.

15. Disponer la asistencia de los mismos empleados en horas extraordinarias, dando conocimiento al Director, cuando las ordinarias no basten pa á dejar formalizadas las operaciones al día ó cuando lo exija un servicio urgente.

Art. 243. La Intervención se subdividirá en cuatro Negociados que se ocuparán respectivamente.

El 1.º de la toma de razón de todas las operaciones, cuentas y balances del Mayor y formalización de estados.

El 2.º de la redacción del libro Diario.

El 3.º de las cuentas corrientes, depósitos en custodia é imposiciones en metálico.

Y el 4.º de las cuentas con los comisionados y corresponsales del Banco.

Art. 244. El Interventor presentará al Director á última hora, todos los días hábiles, una nota de la suma de las imposiciones en metálico ingresadas y extraídas en aquel mismo día, relación del movimiento por entrada y salida de las cuentas corrientes de la Plaza, como también de las del Reino y extranjero, y semanalmente los saldos de las mismas, sin perjuicio de darlos parciales ó generales cuando fuere preciso.

Art. 245. El Interventor será sustituido por el oficial más graduado de los destinados á la Intervención, mientras no acuerde otra cosa la Junta de Gobierno.

SECCIÓN TERCERA.

De la Caja y del Cajero.

Art. 246. En la Caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, así en metálico como en efectos, y por ella también se ejecutarán todos los pagos que el mismo deba hacer.

Exceptuánse del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo entrarán en la Caja el día anterior á su vencimiento, los que sean á cobrar en Zaragoza.

Art. 247. La Caja de efectivo se dividirá en dos secciones principales que serán reservada y corriente.

Art. 248. En la Caja reservada se custodiará la cantidad necesaria á componer, en unión con el valor efectivo que tengan las barras de oro y plata depositadas en la misma, la tercera parte de la suma á que asciendan las obligaciones que el Banco tenga emitidas y en circulación.

También se depositarán en la misma los fondos que, á juicio del Director, no sean necesarios para el despacho ordinario.

Esta Caja tendrá dos llaves distribuidas entre el Director y el Cajero.

Los dos Claveros asistirán á los actos de abrirla y cerrarla, y en el caso de impedírsele ocupaciones más perentorias, cada uno elegirá, bajo su propia responsabilidad, la persona que haya de sustituirle en dicho acto.

Art. 249. En ningún caso, ni bajo ningún pretexto, podrá ser legalmente abierta la sección ó Caja reservada, ni hacerse en ella operación alguna, sin la concurrencia de los dos Claveros, anotándose en registros particulares todas sus entradas y salidas.

Este movimiento se ejecutará por empleados del Banco, sin permitirse la intervención de persona alguna extraña, á no ser absolutamente preciso la ayuda material de mozos de carga.

Art. 250. En la Caja corriente se guardarán con tres llaves de distinta cerradura, al cuidado cada una de ellas del Director, Interventor y Cajero, todo el metálico y valores que existan é ingresen por operaciones del Banco, con excepción exclusiva de la parte que corresponda depositarse en la Caja reservada, y de los valores que hayan de quedar en la cartera del Banco.

Art. 251. Por la Caja corriente se efectuarán todos los pagos que deban hacerse por el Banco, y su servicio se ejecutará por el Cajero con el auxiliar ó auxiliares que fueren necesarios, llenando los requisitos que correspondan á las respectivas operaciones, con la debida separación de ingresos y pagos, y haciendo un resumen al cerrarse el día, que será siempre comprobado con los asientos de Intervención.

Art. 252. La Caja estará abierta para el público todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana en punto hasta las dos de la tarde, á cuya hora terminarán sus operaciones para dar principio á la formalización de las efectuadas. Si por causa de la estación ú otro motivo conviniese alterar las horas de despacho al público, lo acordará la Junta de Gobierno anunciándolo con la conveniente anticipación.

Art. 253. Formalizadas que sean las operaciones de cada día y comprobadas con los asientos de la Intervención, se formarán estados de situación de Caja, con la firma del Cajero, y se pasarán inmediatamente al Director.

Art. 254. Al fin de cada semana se recapitularán las operaciones ejecutadas dentro de ella y se celebrará el arqueo ó comprobación de los fondos existentes en las dos citadas secciones ó Cajas con los resultados de los libros de la Intervención.

A este acto concurrirán el Director, uno de los Vocales de la Junta de Gobierno, el Interventor y el Secretario, que,

con el Cajero, firmarán todos el acta que de la comprobación hecha se extenderá en el libro de arcos.

No siendo posible ordinariamente el recuento material de todos los fondos, la comprobación se hará contando los sacos y cartuchos que existan de clase de moneda y cantidad, y comprobando aquellos que quiera señalar cualquiera de los asistentes al acto del arqueo.

De las faltas que resultaren en el contenido de los sacos ó cartuchos responderá el Cajero.

Art. 255. A fin de cada semestre se celebrará un arqueo más detallado que el ordinario ó semanal.

Art. 256. El Cajero nombrará, bajo su propia responsabilidad y con aprobación del Director, la persona que haya de sustituirle en las ausencias ó enfermedades. En caso de vacante, el Director nombrará quien desempeñe este cargo, mientras que la Junta de Gobierno, á quien dará cuenta en su primera reunión, no acuerde el reemplazo.

Art. 257. Los ayudantes de Caja han de estar presentes á los actos de abrirse y cerrarse diariamente la sección correspondiente, concurriendo con el Cajero al reconocimiento ó requisita de las piezas en que se encuentran colocadas las Cajas.

Art. 258. Así el Cajero como los ayudantes de Caja estarán enterados de las contraseñas reservadas de efectos y valores que pasen por Caja, que el Director considere suficientes para distinguir desde luego los documentos legítimos de los falsos.

Art. 259. En la Caja de efectos en custodia ingresarán todos los efectos públicos, lo mismo del Estado que de Sociedades ó Corporaciones, así como también las alhajas y todos los demás valores que no sean metálico, sin que al terminar el día quede fuera de ella efecto alguno, bajo ningún pretexto ni motivo, por insignificante que sea su valor.

Art. 260. Esta Caja tendrá tres llaves, distribuidas entre el Director, Secretario y Cajero, quienes asistirán á los actos de abrirla y cerrarla, y en caso de impedírselo otras ocupaciones más preteritorias, elegirá cada uno bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarles en dicho acto.

Art. 261. El servicio de la Caja de efectos en custodia se ejecutará por el Cajero y sus auxiliares.

Art. 262. El despacho de la Caja para el servicio de efectos en custodia estará abierto para el público todos los días no feriados, durante las mismas horas que lo esté para el servicio de las demás operaciones de Caja.

Art. 263. Una vez cada tres meses por lo menos, y siempre que lo acuerde la Junta de Gobierno ó la Comisión de vigilancia, se hará comprobación de valores en custodia y garantía, con asistencia del Director, un individuo de la Junta de Gobierno, el Secretario, Interventor y Cajero.

Cuando sea posible verificar el reconocimiento material de todos los efectos en custodia, la comprobación se hará en uno ó más depósitos que cualquiera de los asistentes podrá designar.

Art. 264. A fin de cada año se celebrará un arqueo más detenido que el ordinario ó trimestral.

Art. 265. Siempre que se verifiquen ingresos ó salidas de depósitos se harán por el Cajero comprobaciones de los valores con las facturas y asientos de los libros correspondientes.

Si la salida fuese solamente para la carta de cupón no se prescindirá de verificar igual examen y recuento antes de guardar los depósitos.

Art. 266. Las obligaciones y atribuciones del Cajero son las siguientes:

1.^a Asistir puntualmente todos los días de despacho á la apertura de la Caja en la hora que esté señalada, y exigir la misma puntual asistencia á todos los empleados que estén á sus órdenes.

2.^a Cuidar de que todo el servicio de la Caja se haga con orden y prontitud, sin detener más que el tiempo puramente indispensable á las personas que se presenten á entregar ó recibir fondos.

3.^a Cuidar también de que por las mismas personas que concurran á la Caja se guarde el orden y compostura convenientes, haciendo salir al que lo altere y deteniendo al que cometiese alguna falta grave, hasta que el Director, á quien se dará inmediatamente conocimiento, tome la providencia que el caso requiera.

4.^a Hacer que se presenten oportunamente al cobro todos los efectos y demás valores sobre la Plaza que se le pasen de la cartera, y cuidar de que con su correspondiente

protesto se devuelvan á Intervención en tiempo oportuno los que no hubiere realizado.

Respecto de los efectos que procedan de cuentas corrientes, el Cajero devolverá con tiempo á sus dueños los que no hubieren sido cobrados, exigiendo el correspondiente recibo ó pago.

5.^a Hacer también que se cobre en el día del señalamiento los intereses de los efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, de Sociedades ó Compañías mercantiles ó industriales y Corporaciones, cuyas facturas ó documentos competentes les pase con oportunidad la Intervención ó Secretaría.

6.^a Cuidar de que no sean recibidas en la Caja corriente monedas falsas ó faltas de peso, exigiendo su reposición del cobrador respectivo, cuando así proceda, como también el importe de las obligaciones falsas que hubieren admitido en pago por reembolso ó amortización.

7.^a Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender éste cuando no los encuentre conforme.

Cuando se le presente un documento falso, dispondrá que el portador sea detenido hasta la resolución del Director, á quien inmediatamente dará conocimiento.

8.^a Llevar al día, con las formalidades que estén prevenidas, los libros y cuentas que le estén señaladas, de conformidad con los correspondientes asientos de Intervención.

9.^a Cuidar la ordenada colocación de los fondos y valores, y asistir personalmente al cerramiento de la sección del servicio corriente, después de terminadas las operaciones de cada día, haciendo reconocimiento material de las Cajas y piezas en que se custodian los fondos y efectos, y adoptando, en caso necesario las precauciones que convenga á su mayor seguridad.

10. Proponer al Director todas las disposiciones que considere necesarias para el mejor orden de la Caja en sus diferentes servicios.

11. Proponer igualmente sujetos de probidad y expedición acreditados para las plazas que vacaren de ayudantes de Caja y cobradores, y la remoción ó separación de los que no inspiren confianza.

12. Cuidar é inspeccionar personal y detenidamente el corte y factura de los cupones de efectos de la Deuda del Estado, del Tesoro público y de Sociedades y Compañías mercantiles é industriales que existan en la Caja, bien de la propiedad del Banco ó de particulares, practicando las gestiones necesarias hasta dejar dichas facturas en estado de realización.

13. Verificar oportunamente el cobro de cupones ó intereses de los valores del Banco ó en él depositados, cuando sean realizables en la Plaza.

14. Cuidar de que se practique la liquidación de lo que debe satisfacer cada depósito por derecho de custodia, y no permitir bajo pretexto alguno la salida sin que aquél quede ingresado en la Caja corriente.

15. Cuidar de la ordenada colocación de todos los efectos en custodia y garantía, y hacer el reconocimiento material de los armarios y piezas en que aquéllos se custodien, para adoptar, en caso necesario, las precauciones que convenga á su mayor seguridad.

16. Disponer que los empleados y dependientes que estén bajo sus órdenes concurren en horas extraordinarias á verificar trabajos que materialmente no puedan hacerse en las horas ordinarias de oficina.

Art. 267. El Cajero presentará al Director diariamente, á la hora en que hayan terminado los trabajos de su dependencia, una nota en que conste las existencias del metálico y valores en las Cajas corriente y reservada.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 268. Para toda alteración en este Reglamento deberá preceder acuerdo de la Junta general de accionistas y se dará conocimiento de las variaciones al Gobernador civil de la provincia, con sujeción á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

En los avisos de convocatoria para Junta general en que se haya de tratar de alguna modificación en el Estatuto ó Reglamento se manifestará el objeto que la motiva.